



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
10 de agosto del 2005

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 285-05 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 7216-DO, de fecha 9 de marzo del 2004, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por la suma de US\$12,500,000.00 o su equivalente en otras monedas convertibles, para ser destinada a financiar el Programa de Asistencia Técnica del Sector Financiero.

Pág. 03

Res. No. 285-05 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 7216-DO, de fecha 9 de marzo del 2004, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por la suma de US\$12,500,000.00 o su equivalente en otras monedas convertibles, para ser destinada a financiar el Programa de Asistencia Técnica del Sector Financiero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 285-05

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO Contrato de Préstamo No. 7216 DO, de fecha 9 de marzo del 2004, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$12,500,000.00), o su equivalente en otras monedas.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR Contrato de Préstamo No. 7216 DO, de fecha 9 de marzo del 2004, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$12,500,000.00), o su equivalente en otras monedas convertibles, con el objetivo de financiar el Programa de Asistencia Técnica del Sector Financiero, que copiado textualmente dice así:

**Banco Internacional
de Reconstrucción y Fomento**

**Condiciones Generales
aplicables a los Convenios
de Préstamo y de Garantía
para
*Préstamos con Margen Fijo***

Fecha: 1 de septiembre de 1999

**Banco Internacional
de Reconstrucción y Fomento**

**Condiciones Generales
aplicables a los Convenios
de Préstamo y de Garantía
para
Préstamos con Margen Fijo**

Índice

Número del Artículo	Título
Artículo I	Aplicación a los Convenios de Préstamo y de Garantía
<i>Sección 1.01</i>	<i>Aplicación de las Condiciones Generales</i>
<i>Sección 1.02</i>	<i>Incompatibilidad con los Convenios de Préstamo y de Garantía</i>
Artículo II.	Definiciones; Encabezamientos
<i>Sección 2.01</i>	<i>Definiciones</i>
<i>Sección 2.02</i>	<i>Referencias</i>
<i>Sección 2.03</i>	<i>Encabezamientos</i>
Artículo III.	Términos de los Préstamos; Disposiciones sobre pagos; Disposiciones sobre monedas
<i>Sección 3.01</i>	<i>Cuenta del préstamo</i>
<i>Sección 3.02</i>	<i>Comisión inicial; Comisión por Compromiso</i>
<i>Sección 3.03</i>	<i>Intereses</i>
<i>Sección 3.04</i>	<i>Amortización</i>
<i>Sección 3.05</i>	<i>Amortización Anticipada</i>
<i>Sección 3.06</i>	<i>Pago Parcial</i>
<i>Sección 3.07</i>	<i>Lugar de Pago</i>
<i>Sección 3.08</i>	<i>Moneda de Retiro de Fondos</i>
<i>Sección 3.09</i>	<i>Moneda de Pago</i>
<i>Sección 3.10</i>	<i>Sustitución Transitoria de la Moneda</i>
<i>Sección 3.11</i>	<i>Valoración de Monedas</i>
<i>Sección 3.12</i>	<i>Forma de Pago</i>

Artículo IV.	Conversión de los Términos de los Préstamos
<i>Sección 4. 01</i>	<i>Disposiciones Generales</i>
<i>Sección 4.02</i>	<i>Intereses Pagaderos tras la Conversión de la Tasa de Interés o de la Moneda</i>
<i>Sección 4.03</i>	<i>Principal Pagadero tras la Conversión de la Moneda</i>
<i>Sección 4.04</i>	<i>Tope Máximo (Cap) para la Tasa de Interés; Banda (Collar) para la Tasa de Interés</i>
Artículo V.	Retiro de los Fondos del Préstamo
<i>Sección 5.01</i>	<i>Retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo</i>
<i>Sección 5.02</i>	<i>Compromiso Especial del Banco</i>
<i>Sección 5.03</i>	<i>Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial</i>
<i>Sección 5.04</i>	<i>Reasignación</i>
<i>Sección 5.05</i>	<i>Prueba de la Facultad para Firmar Solicitudes de Retiro de Fondos</i>
<i>Sección 5.06</i>	<i>Prueba Justificativa</i>
<i>Sección 5.07</i>	<i>Suficiencia de las Solicitudes y Documentos</i>
<i>Sección 5.08</i>	<i>Régimen con respecto a Impuestos</i>
<i>Sección 5.09</i>	<i>Pago por el Banco</i>
Artículo VI.	Cancelación y Suspensión
<i>Sección 6. 01</i>	<i>Cancelación por el Prestatario</i>
<i>Sección 6.02</i>	<i>Suspensión por el Banco</i>
<i>Sección 6.03</i>	<i>Cancelación por el Banco</i>
<i>Sección 6.04</i>	<i>Monto sujetos a compromiso especial no afectos por Cancelación o Suspensión por el Banco</i>
<i>Sección 6.05</i>	<i>Vigencia de las Disposiciones del Convenio después de la Suspensión o Cancelación</i>
<i>Sección 6.06</i>	<i>Cancelación de la Garantía</i>
Artículo VII.	Vencimiento Inmediato
<i>Sección 7.01</i>	<i>Hechos que dan lugar al Vencimiento Inmediato</i>
<i>Sección 7.02</i>	<i>Vencimiento Inmediato durante un Período de Conversión</i>
Artículo VIII.	Impuestos
<i>Sección 8.01</i>	<i>Impuestos</i>

Artículo IX.

**Cooperación e Información; Datos
Financieros y Económicos; Obligación
de Abstención; Ejecución de Proyectos**

<i>Sección 9.01</i>	<i>Cooperación. e información</i>
<i>Sección 9.02</i>	<i>Datos financieros y económicos</i>
<i>Sección 9.03</i>	<i>Obligación de abstención</i>
<i>Sección 9.04</i>	<i>Seguros</i>
<i>Sección 9.05</i>	<i>Uso de Bienes y Servicios</i>
<i>Sección 9.06</i>	<i>Planos y Calendarios</i>
<i>Sección 9.07</i>	<i>Registros e Informes</i>
<i>Sección 9.08</i>	<i>Mantenimiento</i>
<i>Sección 9.09</i>	<i>Adquisición de Tierras</i>

Artículo X.

**Exigibilidad de los Convenios de Préstamo
y de Garantía; Falta de Ejercicio de los
Derechos; Arbitraje**

<i>Sección 10 01</i>	<i>Exigibilidad</i>
<i>Sección 10 02</i>	<i>Obligaciones del Garante</i>
<i>Sección 10 03</i>	<i>Falta de Ejercicio de un Derecho</i>
<i>Sección 10 04</i>	<i>Arbitraje</i>

Artículo XI.

Disposiciones Varias

<i>Sección 11.01</i>	<i>Notificaciones y Solicitudes</i>
<i>Sección 11.02</i>	<i>Prueba de Autoridad</i>
<i>Sección 11.03</i>	<i>Acción a nombre del Prestatario o del Garante</i>
<i>Sección 11.04</i>	<i>Suscripción en Varios Ejemplares</i>

Artículo XII.

Fecha de Entrada en Vigor; Terminación

<i>Sección 12.01</i>	<i>Condiciones previas a la Entrada en Vigor del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía</i>
<i>Sección 12.02</i>	<i>Dictámenes Jurídicos o Certificaciones</i>
<i>Sección 12.03</i>	<i>Fecha de Entrada en Vigor</i>
<i>Sección 12.04</i>	<i>Terminación del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía por falta de Entrada en Vigor</i>
<i>Sección 12.05</i>	<i>Terminación del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía por Amortización del Préstamo</i>

**Banco Internacional
de Reconstrucción y Fomento**

**Condiciones Generales
aplicables a los Convenios
de Préstamo y de Garantía
para
*Préstamos con Margen Fijo***

Fecha: 1 de septiembre de 1999

ARTÍCULO I

Aplicación a los Convenios de Préstamo y de Garantía

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales

En estas Condiciones Generales se establecen los términos y condiciones aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía, dentro de los límites que se fijen y con sujeción a las modificaciones que se estipulen en dichos Convenios.

Sección 1.02. Incompatibilidad con los Convenios de Préstamo y de Garantía

En caso de incompatibilidad entre una disposición del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Convenio de Préstamo o la del de Garantía, según sea el caso.

ARTÍCULO II

Definiciones; encabezamientos

Sección 2.01. Definiciones

Los términos que se indican a continuación, dondequiera que aparezcan en estas Condiciones Generales, el Convenio de Préstamo o el Convenio de Garantía, tendrán los significados siguientes:

1. “Moneda Aprobada” significa, en relación con una Conversión de Moneda, cualquier moneda aprobada por el Banco.
2. “Activos” comprende los bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.
3. “Asociación” significa la Asociación Internacional de Fomento.
4. “Banco” significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
5. “Prestatario” significa la parte del Convenio de Préstamo a la que se otorga el Préstamo.
6. “Fecha de Cierre” significa la fecha señalada en el Convenio de Préstamo, después de la cual el Banco puede, mediante notificación al Prestatario y al Garante, dar por terminado el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.
7. “Conversión” significa cualquiera de las siguientes modificaciones a la totalidad o a una porción de los términos del préstamo que haya sido solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco: (a) una conversión a la Tasa de Interés; (b) una Conversión

de Monedas; o (c) la fijación de un tope máximo (*cap*) o de una banda (*collar*) para la Tasa de Interés Variable, de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

8. “Fecha de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, la Fecha de Pago de Intereses (o, en el caso de una Conversión de Moneda en relación con un monto no retirado del Préstamo, cualquier otra fecha que el Banco determine) en la cual se hace efectiva la conversión, según lo indicado en más detalle en las Directrices para la Conversión.
9. “Directrices para la Conversión” significa, con respecto a una Conversión, las “Directrices para la Conversión de los términos de los Préstamos con Margen Fijo” emitidas de cuando en cuando por el Banco y que estén vigentes en el momento en que se realice dicha Conversión.
10. “Periodo de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, el periodo comprendido desde la Fecha de Conversión hasta la fecha del último día del Periodo de Intereses, ambas fechas inclusive, en el cual termina dicha Conversión con arreglo a los términos de la misma; queda entendido que, únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y el principal en virtud de una Conversión de Moneda se realice en la Moneda Aprobada para tal Conversión, dicho periodo terminará en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente al último día del último Periodo de Intereses correspondiente.
11. “Contraparte” significa una parte con la cual el Banco realiza una transacción de productos derivados con el fin de efectuar una Conversión.
12. “Conversión de Moneda” significa el cambio de la Moneda del Préstamo correspondiente a la totalidad o a una porción retirada o no retirada del principal del Préstamo, a una Moneda Aprobada.
13. “Transacción de Cobertura de Moneda” significa, con respecto a una Conversión de Moneda, una o más operaciones de *swap* de monedas realizadas por el Banco con una Contraparte en la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con dicha Conversión de Monedas.
14. “Convenio para Productos Derivados” significa cualquier convenio para productos derivados celebrado entre el Banco y el Prestatario o el Garante a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y el Prestatario o el Garante, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan introducirse en dicho convenio. La expresión “Convenio para Productos Derivados” incluye todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Convenio para Productos Derivados.
15. “Dólar”, “\$” y “USD” significan la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

16. “Fecha de Entrada en Vigor” significa la fecha en que el Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía han de entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 12.03.
17. “Euro”, “€” y “EUR” significan la moneda de curso legal de los Estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.
18. “Fecha de Ejecución” significa, con respecto a una Conversión, la fecha que el Banco razonablemente determine, en que el Banco deberá haber adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión.
19. “Deuda Externa” significa toda deuda que sea o pueda ser pagadera en una moneda distinta de la del país que sea el Prestatario o el Garante.
20. “Centro Financiero” significa:
 - a) con respecto a una moneda distinta del Euro, el principal centro financiero de la moneda pertinente; y
 - b) con respecto al Euro, el principal centro financiero de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea que adopte el Euro.
21. “Tasa Fija” significa:
 - a) tras una Conversión de la Tasa de Interés de la Tasa Variable, una Tasa Fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica la referida Conversión, igual a: (i) la tasa de interés que represente la tasa de interés fija pagadera por el Banco en virtud de la transacción de Cobertura relativa a tal Conversión (ajustada conforme a las Directrices para la Conversión a fin de tener en cuenta la diferencia, si la hubiere, entre dicha Tasa Variable y la Tasa de Interés Variable cobrable al Banco en virtud de dicha Transacción de Cobertura; o bien (ii) la Tasa Registrada en Pantalla, si el Banco así lo determinase conforme a las Directrices para la Conversión; y
 - b) tras una Conversión de Moneda correspondiente a un monto del Préstamo que ha de devengar intereses a una tasa fija durante el Periodo de Conversión, una tasa de interés fija aplicable a dicho monto que sea igual a: (i) la tasa de interés que represente la Tasa de Interés Fija pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura relativa a tal Conversión de Moneda; o (ii) el componente correspondiente a la tasa de interés de la tasa registrada en pantalla, si el Banco así lo determinase conforme a las Directrices para la Conversión.

22. “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda inicial del Préstamo, vigente a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, quedando entendido que, tras una Conversión de Moneda de la totalidad o una porción del monto no retirado del principal del Préstamo, dicho margen fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices para la Conversión.
23. “Convenio de Garantía” significa el convenio celebrado entre un miembro del Banco y el Banco, en el que se otorga la garantía del Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan introducirse en dicho Convenio. La expresión “Convenio de Garantía” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los anexos y acuerdos complementarios del Convenio de Garantía.
24. “Garante” significa el miembro del Banco que es parte del Convenio de Garantía.
25. “Contraer una Deuda” comprende la asunción y la garantía de una deuda, así como la renovación, extensión o modificación de los plazos de una deuda o de la asunción o garantía de la misma.
26. “Transacción de Cobertura de Tasas de Interés” significa, con respecto a una Conversión de Tasas de Interés, una o más operaciones de *swap* de Tasas de Interés realizadas por el Banco con una Contraparte en la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con tal conversión de tasas de interés.
27. “Fecha de Pago de Intereses” significa cada fecha indicada en el Convenio de Préstamo que coincida o sea posterior a la fecha del Convenio de Préstamo en la cual se deban pagar intereses.
28. “Periodo de Intereses” significa el periodo inicial a partir de la fecha del Convenio de Préstamo, con inclusión de dicha fecha, pero excluyendo la primera Fecha de Pago de Intereses, después de dicho periodo inicial, cada periodo a partir de la Fecha de Pago de Intereses, con inclusión de dicha fecha, pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago de Intereses.
29. “Tope Máximo (*cap*) para la Tasa de Interés” significa, con respecto a la Tasa Variable, un tope que establece un límite superior para la Tasa Variable.
30. “Banda (*collar*) para la Tasa de Interés” significa, con respecto a la Tasa Variable, una combinación de tope y piso que establece un límite superior e inferior para la Tasa Variable.
31. “Conversión de Tasas de Interés” significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier porción del monto principal del Préstamo, de la

Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa.

32. “LIBOR” significa, con respecto a cualquier Periodo de Intereses, la tasa de oferta interbancaria de Londres para los depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la página pertinente de Telerate a las 11.00 a.m., hora de Londres, en la Fecha de Fijación de la LIBOR para dicho Periodo de Intereses. Si dicha tasa no aparece en la página pertinente de Telerate el Banco solicitará a la oficina principal de los cuatro bancos principales en Londres que coticen la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo a los principales bancos del mercado interbancario de Londres a aproximadamente las 11.00 a.m., hora de Londres, en la fecha de Fijación de la LIBOR para dicho Periodo de Intereses. Si se reciben por lo menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto a dicho Período de Intereses será la media aritmética (determinada por el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones, la tasa respecto de dicho Período de Intereses será la media aritmética (determinada por el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, a aproximadamente las 11.00 a.m. en dicho Centro Financiero, en la fecha de Fijación de la LIBOR para dicho Período de Intereses aplicada a los préstamos en la Moneda del Préstamo otorgados a bancos principales por un período de seis meses. Si menos de dos bancos seleccionados cotizan dichas tasas, la LIBOR para dicho Período de Intereses será igual a la LIBOR vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior.
33. “Fecha de Fijación de la LIBOR” significa:
- a) con respecto a cualquier Moneda del Préstamo que no sea el Euro, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período Inicial de Intereses, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o el decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, cualesquiera que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la LIBOR será el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda correspondiente a un monto no retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada distinta del Euro cae en un día que no sea una Fecha de Pago de Intereses, la fecha inicial de Fijación de la LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga dicha Fecha de Conversión, cualesquiera que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes de la Fecha de Conversión);

- b) con respecto al Euro, el día que corresponda a dos días de Liquidación de Pagos por medio del sistema TARGET antes del primer día del Período de Intereses Pertinente (o: (i) en el caso del Período Inicial de Intereses, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos por medio del sistema TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, cualesquiera que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la LIBOR será el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos por medio del sistema TARGET antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda correspondiente a un monto no retirado del Préstamo al Euro cae en un día que no sea una Fecha de Pago de Intereses, la Fecha inicial de Fijación de la LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos por medio del sistema TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, cualesquiera que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos por medio del sistema TARGET antes de la Fecha de Conversión), y
- c) no obstante los incisos (a) y (b) de este párrafo 33, si con respecto a una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada el Banco determinase que la práctica del mercado para la determinación de la Fecha de Fijación de la LIBOR ha de ser en una fecha distinta de la estipulada en esos incisos, la Fecha de Fijación de la LIBOR será la que se especifique con más detalle en las Directrices para la Conversión.
34. “Gravamen” comprende las hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.
35. “Préstamo” significa el préstamo estipulado en el Convenio de Préstamo.
36. “Cuenta del Préstamo” significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.
37. “Convenio de Préstamo” significa el Convenio de Préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan introducirse en dicho Convenio. La expresión “Convenio de Préstamo” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los anexos y acuerdos complementarios del Convenio de Préstamo.

38. “Moneda del Préstamo” significa la moneda en que de cuando en cuando se denomina la totalidad o cualquier porción del principal del Préstamo; en el caso de un Préstamo denominado en más de una moneda, esta expresión se aplicará por separado a cada una de esas monedas.
39. “Día Bancario de Londres” significa cualquier día en que los bancos comerciales en Londres estén abiertos para realizar operaciones generales (inclusive para llevar a cabo transacciones cambiarias y depósitos en moneda extranjera).
40. “Fecha de Pago del Principal” significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo en que es pagadera la totalidad o una porción del principal del Préstamo.
41. “Proyecto” significa el proyecto o programa descrito en el Convenio de Préstamo y para el cual se concede el Préstamo, e incluye las modificaciones que puedan introducirse de cuando en cuando en dicha descripción por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.
42. “Página Pertinente de Telerate” significa la página del Servicio Telerate de Dow Jones designada para mostrar la LIBOR para los depósitos en la Moneda del Préstamo (o cualquier otra página que la reemplace en dicho servicio, u otro servicio que el Banco pueda seleccionar como proveedor de información para anunciar tasas o precios comparables a la LIBOR).
43. “Tasa Registrada en Pantalla” significa:
 - a) con respecto a una Conversión de Tasas de Interés de la Tasa Variable a la Tasa Fija, la Tasa Fija determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de dicha Tasa Variable y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que refleje el Periodo de Conversión, el monto de la moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique dicha Conversión;
 - b) con respecto a una Conversión de Tasas de Interés de la Tasa Fija a la Tasa Variable, la tasa de interés variable determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de dicha Tasa Fija y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que refleje el Periodo de Conversión, el monto de la moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique dicha Conversión;
 - c) con respecto a una Conversión de Moneda correspondiente a un monto no retirado del Préstamo, el tipo de cambio aplicable a la Moneda del Préstamo inmediatamente antes de dicha Conversión y la Moneda Aprobada, determinado por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de los tipos de cambio de mercado anunciados por reconocidos proveedores de información;

- d) con respecto a una Conversión de Moneda correspondiente a un monto retirado del Préstamo: (i) el tipo de cambio aplicable a la Moneda del Préstamo inmediatamente antes de dicha Conversión y la Moneda Aprobada, determinado por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de los tipos de cambio de mercado anunciados por reconocidos proveedores de información, y (ii) la tasa de interés fija o la tasa de interés variable (según la que se aplique a la Conversión), determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución de conformidad con las Directrices para la Conversión, sobre la base de la tasa de interés aplicable a dicho monto inmediatamente antes de la Conversión y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información, que refleje el Periodo de Conversión, el monto de la moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique dicha Conversión; y
 - e) con respecto a la terminación anticipada de una Conversión, cada una de las tasas que aplica el Banco para calcular el Monto de Reversión en la fecha de la terminación anticipada de conformidad con las Directrices para la Conversión, sobre la base de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información, que reflejen el Periodo de Conversión restante, el monto de la moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del préstamo al que se apliquen la Conversión y la terminación anticipada.
44. “Día de Liquidación de Pagos por medio del Sistema TARGET” significa cualquier día en que el sistema Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer esté abierto para la liquidación de pagos en Euros.
45. “Impuestos” comprende las contribuciones, cargos, derechos e imposiciones de cualquier clase, ya sea que se encuentren vigentes en la fecha del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía, o que se impusieren con posterioridad.
46. “Monto de Reversión” significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (i) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto; o (ii) una cantidad pagadera por el Banco al Prestatario equivalente al monto agregado neto pagadero al Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto.
47. “Tasa Variable” significa una tasa de interés variable la cual se aplica al monto del principal del Préstamo que ha sido retirado y se encuentra pendiente de

amortización; igual a la suma de: (i) la LIBOR con respecto a la Moneda inicial del Préstamo, y (ii) el Margen Fijo, quedando entendido que:

- a) tras la Conversión de una Tasa Fija, la tasa de interés variable aplicable al monto del Préstamo al que se aplique dicha Conversión deberá ser igual a: (i) la suma de (A) la LIBOR con respecto a la Moneda del Préstamo; y (B) el margen en relación con la LIBOR, si lo hubiere, pagadero por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Tasas de Interés relativa a dicha Conversión (ajustada conforme a las Directrices para la Conversión por la diferencia, si la hubiere, entre dicha Tasa Fija y la tasa de interés fija cobrable al Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Tasas de Interés); o (ii) la Tasa Registrada en Pantalla, si el Banco así lo determinase conforme a las Directrices para la Conversión;
- b) tras una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada respecto a un monto no retirado del Préstamo, y tras el retiro de dicho monto, la tasa de interés variable aplicable a este último deberá ser igual a la suma de: (i) la LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada, y (ii) el Margen Fijo, y
- c) tras una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada respecto a un monto retirado del Préstamo que ha de devengar intereses a una tasa variable durante el Periodo de Conversión, la tasa de interés variable aplicable a dicho monto deberá ser igual a: (i) la suma de: (A) la LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada; y (B) el margen en relación con la LIBOR, si lo hubiere, pagadero por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Monedas relativa a dicha Conversión de Moneda; o (ii) el componente correspondiente a la tasa de interés de la Tasa Registrada en Pantalla, si el Banco así lo determinase conforme a las Directrices para la Conversión.

48. “Yen”, “¥ “JPY” significan la moneda de curso legal del Japón.

Sección 2.02. Referencias

Las referencias que se hacen en estas Condiciones Generales a Artículos o Secciones se entenderán hechas a los Artículos y Secciones de estas Condiciones Generales.

Sección 2.03. Encabezamientos

Tanto los encabezamientos de los Artículos y Secciones, así como el Índice, se incluyen sólo para facilitar la consulta y no forman parte de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO III

Técnicas de los Préstamos; Disposiciones sobre Pagos; Disposiciones sobre Monedas

Sección 3.01. Cuenta del préstamo

El principal del Préstamo se acreditará a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo y el Prestatario podrá hacer retiros de dicha cuenta según lo estipulado en el Convenio de Préstamo y en estas Condiciones Generales, y de acuerdo con los procedimientos para el retiro de fondos establecidos por el Banco. Si en algún momento el Préstamo estuviera denominado en más de una moneda, la Cuenta del Préstamo se dividirá en múltiples subcuentas, es decir una subcuenta para cada Moneda del Préstamo.

Sección 3.02. Comisión Inicial; Comisión por Compromiso

- a) El Prestatario pagará una Comisión Inicial estipulada en el Convenio de Préstamo.
- b) El Prestatario pagará una Comisión por Compromiso estipulada en el Convenio de Préstamo sobre la cantidad no retirada del principal del Préstamo. Dicha comisión se devengará desde una fecha correspondiente a sesenta días después de la fecha del Convenio de Préstamo hasta las fechas respectivas en que el Prestatario retire montos de la Cuenta del Préstamo o en que éstos sean cancelados.

Sección 3.03. Intereses

- a) El Prestatario pagará intereses a la tasa estipulada en el Convenio de Préstamo, la cual podrá ser modificada de cuando en cuando de conformidad con las disposiciones del Artículo IV, sobre el principal del Préstamo que haya sido retirado de la Cuenta del Préstamo y se encuentre pendiente de amortización. Los intereses se devengarán desde las respectivas fechas en que se hayan retirado dichos fondos.
- b) Si, en vista de los cambios de la práctica del mercado que afecten la determinación de la Tasa Variable aplicable a la totalidad o a una porción del principal del Préstamo, el Banco determinara que sería beneficioso para sus prestatarios en general y para el Banco aplicar una base distinta de la estipulada en el Convenio de Préstamo y en estas Condiciones Generales para determinar la Tasa Variable, el Banco podrá modificar la base para determinar dicha Tasa Variable previa notificación de no menos de tres meses al Prestatario y al Garante. La nueva base entrará en vigor una vez expirado el período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco su objeción al respecto durante dicho período, en cuyo caso la modificación no se aplicará al Préstamo.

Sección 3.04. Amortización

El Prestatario amortizará el principal del Préstamo que haya retirado de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

Sección 3.05. Amortización Anticipada

- a) Después de notificar al efecto al Banco con no menos de cuarenta y cinco días de antelación, el Prestatario tendrá el derecho de amortizar antes del vencimiento, en fecha aceptable para el Banco (siempre y cuando hasta esa fecha el Prestatario hubiera amortizado todos los montos adeudados en virtud del Convenio de Préstamo, inclusive toda prima por amortización anticipada calculada de acuerdo con lo establecido en el párrafo (b) de esta Sección): (i) la totalidad del principal del Préstamo que se encuentre entonces pendiente de amortización; o (ii) la totalidad del principal de uno o más de los vencimientos del Préstamo. Toda amortización anticipada parcial se aplicará de la manera estipulada por el Prestatario o, en ausencia de tales especificaciones del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si en el Convenio de Préstamo se prevé la amortización por separado de determinados Montos Retirados (según la definición de este término en el Convenio de Préstamo) del principal del Préstamo, dicha amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los Montos Retirados, lo que significa que el Monto Retirado en último lugar será el primero en amortizarse y el último vencimiento de ese Monto Retirado será el que se amortice en primer lugar; y (B) en todos los demás casos, dicha Amortización Anticipada se aplicará en orden inverso al de los vencimientos del Préstamo, siendo el último vencimiento el que se amortizará en primer lugar.
- b) La prima pagadera en virtud del párrafo (a) de esta Sección sobre la amortización anticipada de cualquier monto del Préstamo será determinada razonablemente por el Banco y corresponderá al costo que le signifique al Banco reasignar la cantidad que se ha de Amortizar Anticipadamente desde la fecha de la Amortización Anticipada hasta la fecha de vencimiento de dicha cantidad.
- c) Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo que se ha de Amortizar Anticipadamente, se ha efectuado una Conversión y a la fecha de la Amortización Anticipada no ha terminado el Periodo de Conversión correspondiente: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción respecto de la terminación anticipada de dicha Conversión por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación de Amortización Anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, pagará un Monto de Reversión, si lo hubiere, con respecto a la

terminación Anticipada de la Conversión, de conformidad con lo dispuesto en las Directrices sobre la conversión. Las comisiones de transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagaderos por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de este párrafo deberán pagarse a más tardar sesenta días después de la fecha de la Amortización Anticipada.

Sección 3.06. Amortización Parcial

Si el Banco recibiera en cualquier momento una cantidad inferior a la cantidad total vencida y pagadera en virtud del Convenio de Préstamo, el Banco tendrá el derecho de asignar y aplicar la cantidad recibida en la forma y para los fines estipulados en el Convenio de Préstamo que el Banco determine a su entera discreción.

Sección 3.07. Lugar de Pago

Todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo se pagarán en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.08. Moneda de Retiro de Fondos

Cada retiro de un monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se hará en la Moneda del Préstamo en que esté denominado dicho monto. El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su agente, comprará con el monto en la Moneda del Préstamo que se hayan retirado de la Cuenta del Préstamo las monedas que se requieran para efectuar los pagos que se han de financiar con los fondos del Préstamo.

Sección 3.09. Moneda de Pago

- a) Todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo se pagarán en la Moneda del Préstamo, como se especifica con más detalle en las Directrices para la Conversión.
- b) El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su agente, comprará en los términos y condiciones que el Banco determine, la Moneda del Préstamo para efectuar cualquier pago que se deba realizar en virtud del Convenio de Préstamo, previo pago oportuno por el Prestatario de fondos en cantidad suficiente en una moneda o monedas aceptables para el Banco. Se considerará que el Prestatario ha efectuado cualquier pago exigido en virtud del Convenio de Préstamo únicamente cuando y en la medida que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.10. Sustitución transitoria de la moneda

- a) Si el Banco determinara razonablemente que ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual el Banco no estaría en condiciones de

proporcionar en un momento dado la Moneda del Préstamo (la Moneda del Préstamo Sustituída) para financiar el préstamo, el Banco puede suministrar en su reemplazo la moneda o monedas que seleccione (la Moneda de Reemplazo de la Moneda del Préstamo). Durante el período en que exista dicha situación extraordinaria, la amortización del principal y el pago de intereses y otros cargos en virtud del Préstamo en la Moneda de Reemplazo de la Moneda del Préstamo así como la aplicación de otras condiciones financieras conexas se realizarán de conformidad con principios que el Banco determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante acerca de esta situación extraordinaria, la Moneda de Reemplazo de la Moneda del Préstamo y los correspondientes términos financieros del Préstamo relacionados con dicha situación.

- b) Una vez que el Banco ha cursado notificación de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario puede, dentro de los siguientes treinta días, notificar al Banco su selección de otra moneda aceptable para el Banco como Moneda de Reemplazo de la Moneda del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo que sean aplicables a dicha Moneda de Reemplazo de la Moneda del Préstamo, las que se determinarán de conformidad con principios que el Banco establezca razonablemente.
- c) Durante el período en que exista la situación extraordinaria a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección, no se pagará ninguna prima por Amortización Anticipada del Préstamo.
- d) Una vez que el Banco vuelva a estar en condiciones de proporcionar la Moneda del Préstamo Sustituída, el Banco, a petición del Prestatario, sustituirá la Moneda de Reemplazo de la Moneda del Préstamo por la Moneda del Préstamo Sustituída, de conformidad con principios que el Banco establezca razonablemente.

Sección 3.11. *Valoración de Monedas*

Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda respecto de otra, a los efectos del Convenio de Préstamo, del Convenio de Garantía, o de cualquier otro convenio al que se apliquen estas Condiciones Generales, tal valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 3.12. *Forma de Pago*

- a) Todo pago que deba hacerse al Banco conforme al Convenio de Préstamo o al Convenio de Garantía en la moneda de un país dado se hará en la forma autorizada por las leyes de dicho país y en moneda adquirida del modo permitido por dichas leyes a los fines de realizar la amortización y de efectuar el depósito de dicha moneda en la cuenta del Banco con un

depositario del Banco autorizado a aceptar depósitos en dicha moneda.

- c) Todas las cantidades que el Prestatario deba pagar conforme al Convenio de Préstamo se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el país miembro del Banco ya sea el Prestatario o el Garante, o en su territorio.

ARTÍCULO IV

Conversión de las Términos del Préstamo

Sección 4.01. Disposiciones Generales

- a) Si así se estipula en el Convenio de Préstamo, el Prestatario puede, en cualquier momento, solicitar la conversión de los términos del Préstamo en la forma establecida en el Convenio de Préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. El Prestatario deberá presentar cada solicitud de conversión al Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y, una vez que el Banco la haya aceptado, la conversión así solicitada se considerará una Conversión a los efectos de estas Condiciones Generales.
- b) Una vez que el Banco ha aceptado una solicitud de Conversión, el Banco tomará todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión de conformidad con las Directrices para la Conversión. En la medida que se requiera alguna modificación de las disposiciones del Convenio de Préstamo relativas al retiro de los fondos del Préstamo para efectuar dicha Conversión, tales disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Prontamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará al Prestatario y al Garante las condiciones financieras del Préstamo, incluyendo cualquier revisión de las disposiciones sobre amortización y modificación de las disposiciones sobre el retiro de los fondos del Préstamo.
- c) Salvo que en las Directrices para la Conversión se disponga otra cosa, el Prestatario pagará una comisión de transacción con respecto a cada Conversión por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la Fecha de Ejecución. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo serán pagaderas a más tardar sesenta días después de la Fecha de Ejecución.

Sección 4.02. Intereses Pagaderos tras la Conversión de la Tasa de Interés o de la Conversión de Moneda

- a) *Conversión de la Tasa de Interés.* Tras la Conversión de la Tasa de Interés aplicable a la totalidad o a una porción del principal del Préstamo, el Prestatario pagará, con respecto a cada Período de Intereses durante el

Período de Conversión, intereses sobre el monto del principal retirado y pendiente de amortización, a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija que se aplique a dicha Conversión.

- b) *Conversión de Moneda de los Montos No Retirados.* Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o a una porción del principal no desembolsado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario pagará, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses en la Moneda Aprobada sobre ese monto del principal que retire con posterioridad y que quede pendiente de amortización, a razón de la Tasa Variable.
- c) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o a una porción del principal retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario pagará, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses en la Moneda Aprobada sobre ese monto del principal pendiente de amortización, a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija que se aplique a dicha conversión.

Sección 4.03. Principal Pagadero tras la Conversión de Moneda

- a) *Conversión de Moneda de los Montos No Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto no retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo sujeto a dicha Conversión será determinado por el Banco multiplicando el monto que se ha de convertir expresado en la moneda de denominación inmediatamente antes de dicha Conversión, por la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario amortizará dicho monto del principal que retire posteriormente en la Moneda Aprobada, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.
- b) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo sujeto a dicha conversión será determinado por el Banco multiplicando el monto que se ha de convertir expresado en la moneda de denominación inmediatamente antes de dicha Conversión, por: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada que el Banco deba pagar en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a dicha Conversión; o bien (ii) si el Banco así lo determinase de conformidad con las Directrices para la Conversión, el componente del tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario amortizará dicho monto del principal en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.
- c) *Terminación del Período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo.* Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una porción del Préstamo termina antes del vencimiento final de

éste, el monto del principal de dicha porción del Préstamo que esté pendiente de amortización en la Moneda del Préstamo a la cual dicho monto se ha de revertir una vez que se produzca dicha terminación será determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de dicha Conversión por el tipo de cambio al contado o a futuro entre la Moneda Aprobada y la Moneda del Préstamo vigente para la liquidación de pagos en el, último día del Periodo de Conversión; o bien (ii) en cualquier forma especificada en las Directrices para la Conversión. El Prestatario amortizará dicho monto del principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

Sección 4.04. Tope Máximo (cap) para la Tasa de Interés; Banda (collar) para la Tasa de Interés

- a) *Tope Máximo (cap) para la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado un Tope Máximo para la Tasa de Interés Variable, el Prestatario pagará, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el principal del Préstamo retirado y pendiente de amortización al que se aplique la Conversión, a razón de dicha Tasa Variable, a menos que en cualquier Fecha de Fijación de la LIBOR durante dicho Período de Conversión la Tasa Variable sobrepase el Tope Máximo para la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación de la LIBOR, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto del principal a una tasa igual al Tope Máximo para la Tasa de Interés.
- b) *Banda (collar) para la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado una Banda para la Tasa de Interés Variable, el Prestatario pagará, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el principal del Préstamo retirado y pendiente de amortización al que se aplique la Conversión, a razón de dicha Tasa Variable, a menos que en cualquier Fecha de Fijación de la LIBOR durante dicho Período de Conversión la Tasa Variable: (i) sobrepase el límite superior de la Banda para la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación de la LIBOR, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto del principal a una tasa igual al límite máximo; o (ii) se sitúe por debajo del límite inferior de la Banda para la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación de la LIBOR, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto del principal a una tasa igual a dicho límite inferior.
- c) *Prima con respecto al Tope Máximo (cap) o la Banda (collar) para la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado un Tope Máximo para la Tasa de Interés o una Banda para la Tasa de Interés, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el principal del Préstamo retirado y pendiente de amortización al que se aplique la Conversión; la cual se calculará: (i) sobre la base de la

prima, si la hubiere, pagadera por el Banco con respecto a un tope máximo o una banda comprado por el Banco a una Contraparte a fin de establecer dicho Tope Máximo para la Tasa de Interés o Banda para la Tasa de Interés; o (ii) de otro lado, de la manera especificada en las Directrices para la Conversión. Dicha prima será pagadera por el Prestatario a más tardar sesenta días después de la Fecha de Ejecución.

- d) *Terminación Anticipada.* Salvo que en las Directrices para la Conversión se estipule otra cosa, en cuanto el Prestatario termine anticipadamente un Tope Máximo para la Tasa de Interés o una Banda para la Tasa de Interés: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción con respecto a dicha terminación anticipada, por un monto o a razón de la tasa anunciada por el Banco de cuando en cuando y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación acerca de la terminación anticipada, y (ii) el Prestatario ó el Banco, según sea el caso, pagará un Monto de Reversión, si lo hubiere, con respecto a la terminación anticipada, de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión que el Prestatario deba pagar conforme a este párrafo deberá pagarse a más tardar sesenta días después de la fecha en que se haga efectiva la terminación anticipada.

ARTÍCULO V

Retiro de fondos del Préstamo

Sección 5.01. Retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo

El Prestatario tendrá derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo, en la Moneda del Préstamo o en las respectivas Monedas del Préstamo, el equivalente de los montos gastados en el Proyecto, o, si el Banco conviniere en ello, los montos por gastarse en el Proyecto, según las estipulaciones del Convenio de Préstamo y de estas Condiciones Generales. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se harán retiros de fondos: (a) por concepto de gastos hechos en los territorios de un país que no sea miembro del Banco o de bienes producidos en dichos territorios o de servicios suministrados desde ellos; o (b) con el propósito de efectuar un pago a personas o entidades, o para la importación de bienes, si dicho pago o importación, según entender del Banco, están prohibidos por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Sección 5.02. Compromiso especial del Banco

A solicitud del Prestatario y conforme a los términos y condiciones que se acuerden entre el Banco y el Prestatario, el Banco podrá celebrar por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros montos por concepto de gastos que han de financiarse con cargo al importe del Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación ulterior

por parte del Banco o del Prestatario.

Sección 5.03. Solicitudes de retiro o compromiso especial

Cuando el Prestatario desee retirar fondos de la Cuenta del Préstamo o solicitar que el Banco contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y estipulaciones que el Banco razonablemente requiera. Las solicitudes de retiro de fondos en relación con los gastos del Proyecto se presentarán con prontitud, incluyéndose la documentación requerida en virtud de este Artículo.

Sección 5.04. Reasignación

No obstante la asignación de un monto del Préstamo o los porcentajes de desembolso estipulados en el Convenio de Préstamo o a los cuales se hace referencia en el mismo, si el Banco ha estimado razonablemente que el monto del Préstamo entonces asignado a cualquier categoría de desembolso estipulada en el Convenio de Préstamo o agregada al mismo mediante una modificación será insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos comprendidos en esa categoría, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario:

- a) reasignar a la citada categoría, en la medida necesaria para cubrir la insuficiencia estimada, fondos del Préstamo que estén entonces asignados a otra categoría y que, a juicio del Banco, no se necesiten para atender otros gastos, y
- b) si tal reasignación no puede satisfacer plenamente la insuficiencia estimada, reducir el porcentaje de los desembolsos que sea entonces aplicable a tales gastos, a fin de que los retiros ulteriores con respecto a dicha categoría puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos previstos bajo dicha categoría.

Sección 5.05. Prueba de la facultad para firmar solicitudes de retiro de fondos

El Prestatario suministrará al Banco prueba de la facultad de que estén investidas la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de retiro de fondos y un ejemplar autenticado de la firma de dicha persona o personas.

Sección 5.06. Prueba justificativa

El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas que éste razonablemente requiera para justificar la solicitud de retiro de fondos, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en tal solicitud.

Sección 5.07. Suficiencia de las solicitudes y documentos

Cada solicitud y los documentos y demás pruebas que la acompañen deberán ser suficientes en forma y fondo para probar a satisfacción del Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo los fondos solicitados y que la cantidad que ha de retirarse de la Cuenta del Préstamo ha de utilizarse exclusivamente para los fines especificados en el Convenio de Préstamo.

Sección 5.08. Régimen con respecto a impuestos

Es norma del Banco no permitir el retiro de fondos del Préstamo por concepto de pago de cualesquiera impuestos establecidos por el Prestatario o el Garante, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos. A tal fin, si disminuye o aumenta el monto de cualquiera de los impuestos establecidos sobre cualquier elemento que haya de financiarse con cargo al importe del Préstamo, o con respecto a tal elemento, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario, aumentar o disminuir el porcentaje de retiro estipulado en el Convenio de Préstamo o al cual se haga referencia en el mismo con respecto a tal elemento, según sea necesario para obrar en armonía con la mencionada norma del Banco.

Sección 5.09. Pago por el Banco

El Banco pagará las cantidades que retire el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a la orden del Prestatario.

ARTÍCULO VI

Cancelación y Suspensión

Sección 6.01. Cancelación por el Prestatario

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Préstamo que no haya sido retirado, pero no podrá cancelar de esa manera ningún monto del Préstamo respecto del cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02. Suspensión por el Banco

El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si hubiere ocurrido y subsistiere cualquiera de los hechos descritos a continuación:

- a) Que (no obstante el pago que pueda haber sido hecho por el Garante o un tercero) el Prestatario hubiere dejado de pagar el principal, los intereses, o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud del Convenio de Préstamo; o (ii) en virtud de cualquier otro convenio de

préstamo o de garantía celebrado entre el Banco y el Prestatario; o (iii) en virtud de cualquier Convenio para Productos Derivados; o (iv) a consecuencia de una garantía u otra obligación financiera de cualquier clase otorgada por el Banco a un tercero con el asentimiento del Prestatario; o (v) en virtud de cualquier convenio de crédito de fomento celebrado entre el Prestatario y la Asociación.

- b) Que el Garante hubiere dejado de pagar el principal, los intereses o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud del Convenio de Garantía; o (ii) en virtud de cualquier otro convenio de préstamo o de garantía celebrado entre el Garante y el Banco; o (iii) en virtud de cualquier Convenio para Productos Derivados; o (iv) a consecuencia de una garantía u otra obligación financiera de cualquier clase otorgada por el Banco a un tercero con el asentimiento del Garante; o (v) en virtud de cualquier convenio de crédito de fomento celebrado entre el Garante y la Asociación.
- c) Que el Prestatario o el Garante hubieren dejado de cumplir cualquier otra obligación estipulada en el Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o cualquier Convenio para Productos Derivados.
- d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a efectuar retiros de fondos de conformidad con cualquier convenio de préstamo celebrado con el Banco o cualquier convenio de crédito de fomento celebrado con la Asociación, debido al incumplimiento por el Prestatario o el Garante de alguna de sus obligaciones en virtud de dichos convenios o de cualquier convenio de garantía celebrado con el Banco.
- e) Que, a consecuencia de hechos ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciera improbable la ejecución del Proyecto o el cumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus respectivas obligaciones estipuladas en el Convenio de Préstamo o en el Convenio de Garantía.
- f) Que el miembro del Banco que es Prestatario o Garante: (i) hubiere sido suspendido en su calidad de miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo; o (ii) hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.
- g) Que, después de la fecha del Convenio de Préstamo y antes de la Fecha de Entrada en Vigor, hubiere ocurrido algún hecho que, de haber estado vigente el Convenio de Préstamo en la fecha en que tal hecho haya ocurrido, habría facultado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo.
- h) Que antes de la Fecha de Entrada en Vigor, la situación del Prestatario (que no sea un miembro del Banco), en los términos en que éste la haya dado a

conocer, hubiere variado sustancial y adversamente.

- i) Que cualquier declaración formulada por el Prestatario o el Garante en el Convenio de Préstamo, en el Convenio de Garantía o en cualquier Convenio para Productos Derivados o en virtud de dichos convenios, o cualquier manifestación hecha en relación con los mismos, con la intención de que el Banco se atenga a ellas para conceder el Préstamo o efectuar una transacción en virtud de un Convenio para Productos Derivados, resultaren ser incorrectas en algún aspecto sustancial.
- j) Que hubiere ocurrido uno de los hechos especificados en los párrafos (f) o (g) de la Sección 7.01.
- k) Que hubiere surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual todo retiro adicional con cargo al Préstamo sería incompatible con las disposiciones de la Sección 3 del Artículo m del Convenio Constitutivo del Banco.
- l) Que, sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o cualquier entidad ejecutora del Proyecto hubiere: (i) asignado o transferido, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo; o (ii) vendido, arrendado, transferido, cedido, o se hubiere desprendido de alguna otra manera de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el importe del Préstamo, salvo que ello correspondiere a transacciones en el marco de actividades habituales que, a juicio del Banco: (A) no afecten sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario para cumplir cualesquiera de sus obligaciones contraídas en virtud del Convenio de Préstamo o para alcanzar los objetivos del Proyecto, ni la capacidad de la entidad ejecutora del Proyecto para cumplir con cualesquiera de sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo o contraídas en virtud del mismo, o para alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afecten sustancial y adversamente la situación financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o de la entidad ejecutara del Proyecto.
- m) Que el Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o cualquier entidad ejecutora del Proyecto hubiere dejado de existir en la misma forma jurídica que la que tenía en la fecha del Convenio de Préstamo.
- n) Que cualquier medida se hubiere adoptado para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o de cualquier entidad ejecutara del Proyecto.
- o) Que, a juicio del Banco, la naturaleza jurídica, el régimen de propiedad o el control del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o de cualquier entidad ejecutora del Proyecto hubiese cambiado con respecto a la que existía en la fecha del Convenio de Préstamo, afectando sustancial y

adversamente: (i) la capacidad del Prestatario para cumplir cualesquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Préstamo o para alcanzar los objetivos del Proyecto; o (ii) la capacidad de la entidad ejecutora del Proyecto para cumplir cualesquiera de sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo o contraídas en virtud del mismo, o para alcanzar los objetivos del Proyecto.

- p) Que hubiere ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo para los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo continuará suspendido en todo o en parte, según sea el caso, hasta que hayan cesado el hecho o hechos que hubieren dado lugar a la suspensión, a menos que el Banco notifique al Prestatario y al Garante que ha restablecido en todo o en parte, según sea el caso, su derecho a hacer retiros.

Sección 6.03. Cancelación por el Banco

- (a) Si el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo ha estado suspendido con respecto a cualquier parte del Préstamo por un período ininterrumpido de treinta días; o (b) si en cualquier momento y previa consulta con el Prestatario el Banco determina que no se requerirá una parte del Préstamo para financiar los costos del Proyecto que deban financiarse con el importe del Préstamo; o (c) si en cualquier momento el Banco determina que, con respecto a cualquier contrato que se ha de financiar con el importe del Préstamo, representantes del Prestatario o de un beneficiario del Préstamo han participado en prácticas corruptas o fraudulentas durante la adquisición o la ejecución de dicho contrato, sin que el Prestatario haya adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir la situación, y fija el monto de los gastos con respecto a dicho contrato que de otro modo habría reunido los requisitos para su financiamiento con cargo a los fondos del Préstamo; o (d) si en cualquier momento el Banco determina que la adquisición de cualquier contrato que se ha de financiar con cargo a los fondos del Préstamo no guarda consonancia con los procedimientos que se han estipulado en el Convenio de Préstamo o a los cuales se ha hecho referencia en el mismo y fija el monto de los gastos con respecto a dicho contrato que de otro modo habría reunido los requisitos para su financiamiento con cargo a los fondos del Préstamo; o (e) si después de la Fecha de Cierre queda una parte del Préstamo sin retirar de la Cuenta del Préstamo; o (f) si el Banco ha recibido del Garante, conforme a la Sección 6.06, una notificación relativa a una parte del Préstamo, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario y al Garante, dar por terminado el derecho del Prestatario a hacer retiros con respecto a dicha parte del Préstamo. Una vez hecha la notificación, quedará cancelada dicha parte del Préstamo.

Sección 6.04. Cantidades sujetas a compromiso especial no afectadas por cancelación o suspensión por el Banco

Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a las cantidades que estén sujetas a un compromiso especial contraído por el Banco según lo previsto en la Sección 5.02, salvo en la forma que en dicho compromiso se disponga expresamente.

Sección 6.05. Vigencia de las disposiciones del Convenio después de la suspensión o cancelación

No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía continuarán en pleno vigor, salvo lo dispuesto expresamente en este Artículo.

Sección 6.06. Cancelación de la garantía

Si el Prestatario hubiere dejado de pagar el principal o los intereses, o cualquier otro cargo estipulado en el Convenio de Préstamo (por una razón distinta de un acto u omisión del Garante) y si el pago hubiere sido hecho por el Garante, éste último podrá, previa consulta con el Banco y mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía con respecto a cualquier monto del Préstamo no retirado de la Cuenta del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba la notificación y que no estuviere sujeto a compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5.02. Una vez que el Banco reciba dicha notificación quedarán terminadas tales obligaciones con respecto a dicha parte del Préstamo.

ARTÍCULO VII

Vencimiento inmediato

Sección 7.01. Hechos que dan lugar al vencimiento inmediato

Si ocurriere alguno de los hechos que se mencionan seguidamente y subsistiere por el periodo especificado, si lo hubiere, el Banco, en cualquier momento mientras aquél subsista, podrá a su arbitrio, mediante notificación al Prestatario y al Garante, declarar vencido y pagadero de inmediato el principal del Préstamo entonces pendiente de amortización, junto con los intereses y cualquier otro monto pendiente de pago en virtud del Convenio de Préstamo, y, al hacerse tal declaración, dicho principal junto con los intereses y otros montos pendientes de pago en virtud del Convenio de Préstamo y cualesquiera otros montos pendientes de pago en virtud de la Sección 7.02 quedarán vencidos y serán pagaderos de inmediato, a saber:

- a) Que ocurriere un incumplimiento del pago del principal o los intereses o de cualquier otro pago requerido en virtud del Convenio de Préstamo, y que tal incumplimiento subsistiere por treinta días.

- b) Que ocurriere un incumplimiento del pago del principal o los intereses o de cualquier otro pago requerido en virtud del Convenio de Garantía, y que tal incumplimiento subsistiere por treinta días.
- c) Que el Prestatario incurriere en incumplimiento del pago del principal o los intereses o de cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de otro convenio de préstamo o de garantía celebrado entre el Banco y el Prestatario; o (ii) en virtud de cualquier Convenio para Productos Derivados; o (iii) a consecuencia de una garantía u otra obligación financiera de cualquier clase otorgada por el Banco a un tercero con el asentimiento del Prestatario; o (iv) en virtud de cualquier convenio de crédito de fomento celebrado entre el Prestatario y la Asociación, y que tal incumplimiento subsistiere por un período de treinta días.
- d) Que el Garante incurriere en incumplimiento del pago del principal o los intereses o de cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier convenio de préstamo o de garantía celebrado entre el Garante y el Banco; o (ii) en virtud de cualquier Convenio para Productos Derivados; o (iii) a consecuencia de una garantía u otra obligación financiera de cualquier clase otorgada por el Banco a un tercero con el asentimiento del Garante; o (iv) en virtud de cualquier convenio de crédito de fomento celebrado entre el Garante y la Asociación, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante cumpliera sus obligaciones provenientes del Convenio de Garantía, y que tal incumplimiento subsistiere por un período de treinta días.
- e) Que ocurriere un incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante prevista en el Convenio de Préstamo, en el Convenio de Garantía o en cualquier Convenio para Productos Derivados, y que tal incumplimiento subsistiere por sesenta días después de que el Banco haya notificado al respecto al Prestatario y al Garante.
- f) Que el Prestatario (que no sea un miembro del Banco) no hubiere podido pagar sus deudas a medida de su vencimiento, o que el Prestatario o terceros hubieren tomado alguna medida o incoado algún procedimiento en cuya virtud los bienes del Prestatario deban o puedan repartirse entre sus acreedores.
- g) Que cualquier medida se hubiere adoptado para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o de cualquier entidad ejecutara del Proyecto.
- h) Que, sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o cualquier entidad ejecutora del Proyecto hubiere: (i) asignado o transferido, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo; o (ii) vendido, arrendado, transferido, cedido, o se hubiere

desprendido de alguna otra manera de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el importe del Préstamo, salvo que ello correspondiera a transacciones en el marco de actividades habituales que, a juicio del Banco: (A) no afecten sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario para cumplir cualesquiera de sus obligaciones contraídas en virtud del Convenio de Préstamo o para alcanzar los objetivos del Proyecto, ni la capacidad de la entidad ejecutora del Proyecto para cumplir con cualesquiera de sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo o contraídas en virtud del mismo, o para alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afecten sustancial y adversamente la situación financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o de la entidad ejecutora del Proyecto.

- i) Que el Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o cualquier entidad ejecutora del Proyecto hubiere dejado de existir en la misma forma jurídica que la que tenía en la fecha del Convenio de Préstamo.
- j) Que, a juicio del Banco, la naturaleza jurídica, el régimen de propiedad o el control del Prestatario (que no sea un miembro del Banco) o de cualquier entidad ejecutora del Proyecto hubiese cambiado con respecto a la que existía en la fecha del Convenio de Préstamo, afectando sustancial y adversamente: (i) la capacidad del Prestatario para cumplir cualesquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Préstamo o para alcanzar los objetivos del Proyecto; o (ii) la capacidad de la entidad ejecutora del Proyecto para cumplir cualesquiera de sus obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo o contraídas en virtud del mismo, o para alcanzar los objetivos del Proyecto.
- k) Que hubiere ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo para los efectos de esta Sección y subsistiere por el periodo, si lo hubiere, especificado en el Convenio de Préstamo.

Sección 7.02. Vencimiento inmediato durante un Período de Conversión

Si durante un Período de Conversión se emite una notificación de vencimiento inmediato conforme a la Sección 7.01: (a) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción respecto de la terminación anticipada de dicha Conversión por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (b) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión que adeude con respecto a la terminación anticipada de dicha Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión que adeude con respecto a tal terminación anticipada (después de haber compensado cualquier monto adeudado por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo), de conformidad con lo dispuesto en las Directrices sobre la Conversión.

ARTÍCULO VIII

Impuestos

Sección. 8. 01. Impuestos

- a) El principal, los intereses y comisiones por compromiso del Préstamo se pagarán libres de todo impuesto instituido por el miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.
- b) El Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía, y todo otro convenio al que se apliquen estas Condiciones Generales, estarán exentos de todo impuesto instituido por el miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o en su territorio, sobre la suscripción, entrega o registro de tales convenios o en relación con estos actos.

ARTÍCULO IX

Cooperación e Información; Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención; Ejecución de Proyectos

Sección 9.01. Cooperación e Información

- a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente a fin de que se cumplan los fines del Préstamo. A este efecto, el Banco, el Prestatario y el Garante:
 - i) de cuando en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiarán puntos de vista con respecto a la marcha del Proyecto, a los fines del Préstamo y al cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía, y proporcionarán, cada cual a la otra parte, toda la información que razonablemente se les solicite con respecto a lo que antecede; e
 - ii) informarán con prontitud a cada cual acerca de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir en los asuntos a que se hace referencia en el inciso (i) precedente.
- b) El Garante asegurará que ni él ni ninguna de sus subdivisiones políticas o administrativas ni ninguna de las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control o que funcionen por cuenta o en beneficio del Garante o de tales subdivisiones ha de tomar o permitir que se tome medida alguna que pudiera impedir la ejecución del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo o interferir

con tal ejecución y cumplimiento.

- c) El miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante concederá toda oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02. Datos Financieros y Económicos

El miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite con respecto a la situación financiera y económica existente en su territorio, con inclusión de su balanza de pagos y su Deuda Externa, así como en sus subdivisiones políticas o administrativas, y en cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control de dicho miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones o que funcione por cuenta o en beneficio de tal miembro o de sus subdivisiones, y en cualquier institución que, por cuenta de ese miembro, desempeñe las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones similares.

Sección 9.03. Obligación de Abstención

- a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no solicitar, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantengan bajo el control o para beneficio de dicho miembro.
 - i) A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier Deuda Externa algún gravamen que tenga o pueda tener el efecto de establecer una prioridad en beneficio del acreedor de tal Deuda Externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará *ipso facto*, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo, y el miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, incluirá disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que, si por alguna razón constitucional o de otro carácter jurídico, tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, dicho miembro garantizará prontamente y sin costo alguno para el Banco todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.

- ii) Tal como se utiliza en esta sección, la expresión "activos públicos" significa los activos de dicho miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho miembro o de cualquiera de tales subdivisiones, incluidos el oro y los activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, por cuenta de tal miembro, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.
- b) Salvo que el Banco convenga en otra cosa, el Prestatario que no sea miembro del Banco se compromete a que:
- i) si tal Prestatario constituyere algún gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de alguna deuda, tal gravamen garantizará en igual grado y proporcionalmente el pago de todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo, y en la constitución de tal gravamen se incluirán disposiciones expresas a ese efecto, sin costo para el Banco; y
 - ii) si por el ministerio de la ley se constituyere sobre cualquier activo del Prestatario algún gravamen como garantía de alguna deuda, dicho Prestatario constituirá sin costo para el Banco un gravamen equivalente que sea satisfactorio para éste a fin de asegurar el pago de todos los montos pagaderos por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo.
- c) Las disposiciones precedentes de esta sección no se aplicarán: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída para financiar esa compra; ni (ii) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que se la contraiga originalmente.

Sección 9.04. Seguros

El Prestatario asegurará o hará que se aseguren, o tomará providencias adecuadas para asegurar los bienes importados que han de financiarse con el importe del Préstamo contra riesgos relacionados con su adquisición, transporte y entrega en el lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización en virtud del correspondiente seguro será pagadera en moneda libremente utilizable para reemplazar o reparar dichos bienes.

Sección 9.05. Uso de Bienes y Servicios

Salvo que el Banco convenga en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente para fines del Proyecto.

Sección 9.06. Planos y Calendarios

El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen al Banco, tan pronto como se preparen, los planos, especificaciones, informes, documentos contractuales y calendarios de construcción y adquisiciones relativos al Proyecto, y cualesquiera modificaciones o adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicite.

Sección 9.07. Registros e informes

- a) El Prestatario: (i) mantendrá registros y procedimientos adecuados para registrar y observar la marcha del Proyecto (incluidos su costo y los beneficios que han de derivarse de aquél), identificar los bienes y servicios que se financien con el importe del Préstamo y revelar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; (ii) permitirá que los representantes del Banco visiten las instalaciones y emplazamientos de construcción incluidos en el Proyecto y examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualesquiera plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades, equipo, registros y documentos pertinentes al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo; y (iii) suministrará al Banco a intervalos regulares toda la información que éste razonablemente solicite con respecto al Proyecto, a su costo y, cuando fuere pertinente, a los beneficios que han de derivarse de aquél, al gasto de los fondos del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.
- b) Luego de la adjudicación de cualquier contrato con respecto a bienes o servicios que han de financiarse con cargo al importe del Préstamo, el Banco podrá publicar una descripción de dicho contrato, el nombre y nacionalidad del adjudicatario y el precio del contrato.
- c) Prontamente después de la terminación del proyecto, pero en todo caso a más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre u otra fecha posterior que al efecto puedan acordar el Banco y el Prestatario, éste último preparará y suministrará al Banco un informe, con el alcance y detalle que éste razonablemente solicitare, acerca de la ejecución y operaciones iniciales del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y que han de derivarse de él, el cumplimiento por el Prestatario y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud del Convenio de Préstamo y la consecución de los fines del Préstamo.

Sección 9.08. Mantenimiento

En todo momento el Prestatario hará funcionar y mantendrá, o hará que funcionen y se mantengan, todas las instalaciones relativas al Proyecto, y hará o dispondrá que se hagan, tan pronto como se necesiten, todas las reparaciones y renovaciones de las mismas.

Sección 9.09. Adquisición de Tierras

El Prestatario adoptará o hará que se adopten todas las medidas que sean necesarias para adquirir, a medida que se requieran, todas las tierras y los derechos sobre ellas que sean menester para la ejecución del Proyecto y proporcionará al Banco, tan pronto como lo solicite, pruebas satisfactorias para él de que dichas tierras y los derechos con respecto a las mismas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

ARTÍCULO X

**Exigibilidad de los Convenios de Préstamo y de Garantía;
Falta de Ejercicio de los Derechos; Arbitraje**

Sección 10.01. Exigibilidad

Los derechos y obligaciones del Banco, el Prestatario y el Garante en virtud del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía serán válidos y exigibles conforme a sus propios términos, no obstante cualquier disposición en contrario de la ley de un Estado o subdivisión política de éste. Ni el Banco ni el Prestatario ni el Garante tendrán derecho a hacer valer, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, una pretensión de que alguna disposición de estas Condiciones Generales o del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía carece de validez o no es exigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02. Obligaciones del Garante

Salvo lo dispuesto en la Sección 6.06, las obligaciones del Garante en virtud del Convenio de Garantía sólo se entenderán satisfechas mediante su cumplimiento y en tal caso únicamente en la medida de dicho cumplimiento. Tales obligaciones no requerirán notificación previa al Prestatario ni demanda o acción que se interponga contra él, ni notificación previa al Garante ni demanda que se presente contra él respecto de cualquier incumplimiento en que incurra el Prestatario. Nada de lo que se enumera a continuación afectará a dichas obligaciones: (a) ninguna prórroga, espera o concesión hecha al Prestatario; (b) ninguna alegación de cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o con respecto a alguna garantía del Préstamo, ni ninguna omisión o demora de tal alegación; (c) ninguna modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo contempladas en las condiciones del mismo; o (d) ningún incumplimiento del Prestatario de cualquier exigencia de una ley del Garante.

Sección 10.03. Falta de Ejercicio de un Derecho

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso que corresponda a una de las partes en virtud del Convenio de préstamo o del Convenio de Garantía en caso de cualquier incumplimiento afectarán tal derecho, facultad o recurso, ni se entenderá que constituyen renuncia de los mismos o aceptación del incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a un incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a otro incumplimiento o a un incumplimiento ulterior.

Sección 10.04. Arbitraje

- a) Toda controversia entre las partes del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra, que surja de uno de esos Convenios y que no se haya resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida al arbitraje de un Tribunal Arbitral, según lo que se dispone a continuación.
- b) Las partes en el arbitraje serán el Banco por un lado, y el Prestatario y el Garante por el otro.
- c) El Tribunal Arbitral se compondrá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, o, a falta de acuerdo entre éstos, por el Garante; y el tercero (en adelante denominado a veces el Árbitro Dirimente) por acuerdo entre las partes o, a falta de tal acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si dicho Presidente no hiciera el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar un árbitro, éste será nombrado por el Árbitro Dirimente. En caso de renuncia, muerte o imposibilidad para actuar de un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento del árbitro original, y tendrá todas las facultades y funciones de éste.
- d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección mediante notificación dada por la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter al arbitraje y la clase de reparación que se pretende, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de treinta días a partir de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del árbitro que ella designe.
- e) Si dentro de sesenta días a partir de la notificación por la que se inicie el procedimiento arbitral las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre el Arbitro Dirimente, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento de tal Arbitro Dirimente según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

- f) El Tribunal Arbitral se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Arbitro Dirimente. De ahí en adelante, el propio Tribunal determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.
- g) El Tribunal Arbitral resolverá todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones de esta Sección y salvo que las partes acuerden otra cosa, establecerá sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.
- h) El Tribunal Arbitral concederá a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. El laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal. A cada parte se transmitirá una copia firmada del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía. Cada parte acatará y cumplirá el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.
- i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas que se precisen para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho monto antes de que reúna el Tribunal Arbitral, éste fijará el que sea razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos en el procedimiento. Las costas que ocasione el Tribunal Arbitral se dividirán y pagarán en partes iguales entre el Banco, por un lado, y el Prestatario y el Garante, por el otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las cosas ocasionadas por el Tribunal Arbitral o al procedimiento para el pago de tales costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.
- j) Las normas sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía o de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra que surja de dichos convenios.
- k) Si no se hubiere cumplido el laudo dentro de treinta días después de que se hayan entregado copias del mismo a las partes, cualquiera de éstas podrá: (i) hacer registrar judicialmente el laudo o incoar un procedimiento contra una de las otras partes ante cualquier tribunal competente; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o (iii) ejercer contra dicha otra parte cualquier otro recurso adecuado para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza ningún registro judicial del laudo, ni medida alguna para hacerlo cumplir, contra una parte que sea un miembro del Banco, salvo en cuanto tal registro o medida puedan estar autorizados por otras normas, distintas de las de esta Sección.

- l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relacionada con cualquier procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado con arreglo a esta Sección puede hacerse en la forma prevista en la Sección 11.01. Las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones Varias

Sección 11.01. Notificaciones y Solicitudes

Toda notificación o solicitud requerida o permitida en virtud del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía y de cualquier otro convenio entre las partes previsto en uno u otro de dichos convenios se hará por escrito. Salvo lo dispuesto en la Sección 12.03, se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando haya sido entregada en mano o por correo, télex o fax a la parte a que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Convenio de Préstamo o en el Convenio de Garantía, o en cualquier otra dirección que tal parte haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o haga la solicitud. Los envíos que se hagan por fax deberán confirmarse también por correo.

Sección 11.02. Prueba de Autoridad

El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente de la autoridad de que estén investidas las persona o personas que a nombre del Prestatario o del Garante hayan de tomar medidas o suscribir documentos que el Prestatario o el Garante deban o puedan tomar o suscribir conforme al Convenio de Préstamo o al Convenio de Garantía, y un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

Sección 11.03. Acción a nombre del Prestatario o del Garante

Toda medida que se requiera o permita tomar y todo documento que se requiera o permita suscribir en virtud del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía, a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o suscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los fines de esta Sección en el Convenio de Préstamo o en el Convenio de Garantía, o por una persona que dicho representante autorice a ese efecto por escrito. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía podrá acordarse a nombre del Prestatario o del Garante mediante instrumento escrito suscrito a nombre del Prestatario o del Garante por el representante designado en la forma indicada o por la persona que dicho representante autorice a ese efecto por escrito; siempre que, a juicio de dicho representante, tal modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Convenio de Préstamo, o las

del Garante conforme al Convenio de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción de cualquiera de tales instrumentos por dicho representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que, a juicio de tal representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía efectuada mediante dicho instrumento es razonable dadas las circunstancias y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos convenios.

Sección 11.04. Suscripción en Varios Ejemplares

El Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía se podrán suscribir en varios ejemplares, cada uno de los cuales tendrá carácter de original.

ARTICULO XII

Fecha de Entrada en Vigor; Extinción

Sección 12.01. Condiciones Previas a la Entrada en Vigor del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía

Ni el Convenio de Préstamo ni el Convenio de Garantía entrarán en vigor hasta que se haya suministrado al Banco prueba satisfactoria para él:

- a) de que la suscripción y entrega del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía a nombre del Prestatario y del Garante han sido debidamente autorizadas o ratificadas por todas las medidas gubernamentales e institucionales necesarias a ese efecto;
- b) si el Banco así lo solicita, de que la situación del Prestatario (que no sea un miembro del Banco), tal como fue dada a conocer al Banco o certificada a éste en la fecha del Convenio de Préstamo, no ha sufrido cambio sustancial desfavorable después de esa fecha, y
- c) de que han ocurrido todos los demás hechos señalados en el Convenio de Préstamo como condiciones de entrada en vigor.

Sección 12.02. Dictámenes Jurídicos o Certificados

Como parte de la prueba que deberá presentarse conforme a la Sección 12.01, se suministrará al Banco un dictamen o dictámenes satisfactorios para él emitidos por abogados que cuenten con su aceptación o, si el Banco lo solicita, un certificado satisfactorio para éste, expedido por un funcionario competente del país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, en que conste lo siguiente:

- a) en representación del Prestatario, que el Convenio de Préstamo ha sido debidamente suscrito y entregado en su nombre y él lo ha autorizado o ratificado debidamente, y que es legalmente obligatorio para él de

conformidad con sus términos;

- b) en representación del Garante, que el Convenio de Garantía ha sido debidamente suscrito y entregado en su nombre y él lo ha autorizado o ratificado debidamente, y que es legalmente obligatorio para él de conformidad con sus términos; y
- c) los demás asuntos que se especifiquen en el Convenio de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite con respecto al mismo.

Sección 12.03. Fecha de Entrada en Vigor

- a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía entrarán en vigor en la fecha en que el Banco despache al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de la prueba requerida por la Sección 12.01.
- b) Si antes de la Fecha de Entrada en Vigor ocurriere algún hecho que, de haber estado en vigor el Convenio de Préstamo, hubiera autorizado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, o si el Banco hubiere determinado que existe una situación extraordinaria bajo la Sección 3.10 (a), el Banco podrá posponer el despacho de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que tal hecho o hechos, o situación, hubieren dejado de existir.

Sección 12.04. Extinción del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía por Falta de Entrada en Vigor

Si el Convenio de Préstamo no hubiere entrado en vigor en la fecha fijada en él a los efectos de esta Sección, el Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos quedarán extinguidos, a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, señale una fecha posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante dicha fecha posterior.

Sección 12.05. Extinción del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía por Amortización del Préstamo

Al haberse pagado la totalidad del principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo, y cualquier otro monto en virtud del Convenio de Préstamo, el Convenio de Préstamo y el Convenio de Garantía y todas las obligaciones de las partes provenientes de los mismos quedarán extinguidos de inmediato.

**SECRETARIA DEL BANCO
División de Traducciones**

**828-DR/JCA
Departamento Legal
BORRADOR CONFIDENCIAL
(Discutido de modo técnico)
Juan Carlos Alvarez
13 de noviembre de 2003**

NUMERO DE PRESTAMO 7216 -DO

Convenio de Préstamo

(Proyecto de Asistencia Técnica al Sector Financiero)

entre

República Dominicana

y

**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO**

De fecha marzo 9, 2004

NUMERO DE PRESTAMO 7216 -DO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, de fecha _____, 2003, entre la REPUBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (el Banco).

CONSIDERANDO QUE el Prestatario, satisfaciéndose en cuanto a la factibilidad y prioridad del proyecto descrito en el Anexo 2 a este Convenio (el Proyecto), ha solicitado al Banco que le asista en el financiamiento del Proyecto;

CONSIDERANDO QUE el Banco ha convenido, basándose, *entre otros*, en lo precedente, otorgar el Préstamo al Prestatario en los términos y las condiciones expuestos en este Convenio;

POR TANTO las partes del mismo convienen por este medio lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las “Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía para Préstamos de Margen Fija” del Banco, de fecha 1 de septiembre de 1999 (las Condiciones Generales) constituyen una parte integral de este Convenio.

Sección 1.02. A menos que el contexto requiera lo contrario, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo a este Convenio, tienen los significados respectivos allí expuestos y los términos adicionales siguientes tienen los significados siguientes:

- (a) “Plan de Acción Anual” significa cualquiera de los planes a los que se hace referencia en la Sección 3.05 (a) de este Convenio;
- (b) “BCRD” significa *Banco Central de la República Dominicana*, el Banco Central del Prestatario;
- (c) “FMR” significa cada informe de supervisión financiera preparado de acuerdo con la Sección 4.02 de este Convenio;
- (d) “*Fomento de Hipotecas Aseguradas*” significa un fondo de seguro de hipoteca establecido por el Prestatario conforme a la ley _____;

- (e) “Convenio de Ejecución” significa cualquiera de los convenios a los que se hace referencia en la Sección 3.06 de este Convenio;
- (f) “Organismo de Ejecución” significa la Secretaría de Finanzas del Prestatario;
- (g) “Entidad de Ejecución” significa el BCRD, o la SB (como se define de aquí en adelante), o la SS (como se define de aquí en adelante), o la SIV (como se define de aquí en adelante), o la SIPEN (como se define de aquí en adelante), y “Entidades de Ejecución” significa, colectivamente, el plural de ello;
- (h) “LMF” significa *Ley Monetaria y Financiera*, la ley 183-02 del Prestatario, de fecha 3 de diciembre de 2002, la cual estableció el marco legal para el sector financiero del Prestatario;
- (i) “Manual Operacional” significa el manual a que se hace referencia en la Sección 3.03 (b) de este Convenio;
- (j) “PCU” significa la unidad a que se hace referencia en la Sección 3.04 (a) de este Convenio;
- (k) “SB” significa *Superintendencia de Bancos de la República Dominicana*, la Superintendencia de Bancos del Prestatario;
- (l) “SIPEN” significa *Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana*, la Superintendencia de Pensiones del Prestatario; y
- (m) “SIV” significa *Superintendencia de Valores de la República Dominicana*, la Superintendencia de Valores del Prestatario; y
- (n) “SS” significa *Superintendencia de Seguros de la República Dominicana*, la Superintendencia de Seguros del Prestatario.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01 El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones expuestos o mencionados en este Convenio, un monto equivalente a doce millones quinientos mil dólares (\$12,500,000), según dicho monto puede ser convertido de tiempo en tiempo mediante una Conversión (de la deuda) a otra Moneda de acuerdo con las disposiciones de Sección 2.09 de este Convenio.

Sección 2.02. El monto del Préstamo puede ser retirado de la Cuenta de Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio para gastos hechos (o, si el Banco así lo conviene, a ser hechos) con respecto al costo razonable de bienes y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiado de los beneficios del Préstamo y respecto a la comisión inicial a que se hace referencia en la Sección 2.04 de este Convenio y a cualquier prima respecto al Tope de Tasas de Interés o Banda de Tasas de Interés pagaderas por el Prestatario conforme a la Sección 4.04 (c) de las Condiciones Generales.

Sección 2.03 La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 2008, o una fecha posterior que el Banco establecerá. El Banco notificará puntualmente al Prestatario de dicha fecha posterior.

Sección 2.04 El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial por un monto equivalente a uno por ciento (1 %) del monto del Préstamo. En o inmediatamente después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta de Préstamo y se pagará a sí mismo el monto de dicha comisión.

Sección 2.05 El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso sobre el monto del capital del Préstamo no retirado de vez en cuando, a una tasa equivalente a: (i) ochenta y cinco centésimos de uno por ciento (0.85%) anual desde la fecha en que dicha comisión empieza a acumularse conforme a las disposiciones de la Sección 3.02 de las Condiciones Generales hasta, pero sin incluir, el cuarto aniversario de dicha fecha; y (ii); setenta y cinco centésimos de uno por ciento (0.75%) anual de allí en adelante.

Sección 2.06 El Prestatario pagará intereses sobre el monto del capital del Préstamo retirado y pendiente de reembolso de vez en cuando, respecto a cada Período de Interés a la Tasa Variable; siempre que, tras una Conversión de todo o alguna parte del monto del capital del Préstamo, el Prestatario, durante el Período de Conversión, pague intereses sobre dicho monto de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales.

Sección 2.07. Los intereses y las comisiones por compromiso serán pagaderas semestralmente a más tardar los días 15 de abril y 15 de octubre de cada año.

Sección 2.08 El Prestatario repagará el monto del capital del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo 3 de este Convenio.

Sección 2.09. (a) El Prestatario puede, en cualquier momento, solicitar cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda.

- (i) un cambio de la Moneda de Préstamo de todo o alguna parte del monto del capital del Préstamo, retirado o no retirado, a una Moneda Aprobada;
- (ii) un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a todo o alguna

parte del monto del capital del Préstamo de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa; y

- (iii) la fijación de límites a la Tasa Variable aplicable a todo o alguna parte del monto del capital del Préstamo retirado y pendiente de reembolso mediante el establecimiento de un Tope de Tasas de Interés o Banda de Tasas de Interés sobre dicha Tasa Variable.
- (b) Cualquier conversión solicitada según el párrafo (a) de esta Sección que sea aceptada por el Banco, será considerada una “Conversión”, según se define en la Sección 2.01 (7) de las Condiciones Generales, y será efectuada de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Directrices de Conversión.
- (c) Oportunamente después de la Fecha de Ejecución para un Tope de Tasas de Interés o Banda de Tasa de Interés con respecto al cual el Prestatario ha solicitado que la prima sea pagada de los beneficios del Préstamo, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta de Préstamo y se pagará a sí mismo los montos solicitados para pagar cualquiera prima pagadera de acuerdo con la Sección 4.04 (c) de las Condiciones Generales hasta el monto asignado de tiempo en tiempo para tal propósito en la tabla en el párrafo 1 del Anexo de este Convenio.

Sección 2.10. Sin limitarse a las disposiciones del párrafo (a) de Sección 2.09 de este Convenio y él menos que el Prestatario notifique lo contrario al Banco de acuerdo con las disposiciones de las Directrices de Conversión, la base de la tasa de interés aplicable al monto del capital agregado del Préstamo retirado durante cada Período de Interés, será cambiada de la Tasa Variable inicial a una Tasa Fija para el vencimiento total de dicho monto de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Directrices de Conversión.

ARTÍCULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto, y, para este fin:

- (i) hará que el BCRD, según el Acuerdo de Ejecución respectivo, realice la parte A y la Parte F del Proyecto;
- (ii) hará que la SB, según el Acuerdo de Ejecución respectivo, realice la parte B del Proyecto y coordine con el BCRD la realización de la Parte G y la Parte I del Proyecto;

- (iii) hará que la SIPEN, según el Acuerdo de Ejecución respectivo, realice la Parte E del Proyecto;
- (iv) hará que la SS, según el Acuerdo de Ejecución respectivo, realice la Parte D del Proyecto;
- (v) hará que la SIV, según el Acuerdo de Ejecución respectivo, realice la Parte C del Proyecto;
- (vi) a través de la Secretaría de Finanzas, realizará la Parte H del Proyecto; y
- (vii) hará que el BCRD, según el Acuerdo de Ejecución respectivo, en coordinación con la SB, realice la Parte G y la Parte 1 del Proyecto;

todo con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las prácticas financieras, administrativas, legales y técnicas apropiadas, y proporcionará o hará que las Entidades de Ejecución proporcionen, puntualmente según sea necesario, los fondos, mecanismos, servicios y otros recursos requeridos por el Proyecto.

Sección 3.02. Salvo que el Banco convenga de otra manera, la adquisición de los bienes y los servicios de consultores requeridos para el Proyecto y que serán financiados de los beneficios del Préstamo, se regirán por las disposiciones del Anexo 4 de este Convenio.

Sección 3.03. (a) Sin limitarse a las disposiciones de la Sección 3.01 de este Convenio, y salvo que el Prestatario y el Banco puedan convenir de otra manera, el Prestatario realizará y hará que sea realizado el Proyecto, de acuerdo con el Manual Operacional.

(b) El Prestatario publicará un manual operacional, satisfactorio al Banco, que contenga, entre otras, disposiciones específicas sobre acuerdos en detalle para la realización del Proyecto, incluyendo:

- (i) un Acuerdo de Ejecución modelo; y
- (ii) directrices para la preparación de Planes de Acción Anual.

(c) Si alguna disposición del Manual Operacional no es coherente con una disposición de este Convenio prevalecerá la disposición de este Convenio.

Sección 3.04. (a) El Prestatario operará y mantendrá, en todo momento durante la ejecución del Proyecto, una unidad de coordinación del Proyecto (UCP) con una estructura, funciones y responsabilidades aceptables para el Banco, incluyendo, entre otras, la responsabilidad de la UCP de coordinar, fiscalizar y supervisar la realización del Proyecto.

(b) el Prestatario garantizará que la UCP esté, en todo momento durante la

ejecución del Proyecto, encabezada por un coordinador del Proyecto y asistida por un personal profesional y administrativo adecuado (incluyendo un funcionario de adquisiciones, un funcionario financiero y administrativo y un representante de cada una de las Entidades de Ejecución y del Organismo de Ejecución, según pueda ser el caso), en números y con experiencia y calificaciones aceptables para el Banco, que operen bajo términos de referencia satisfactorios al Banco.

Sección 3.05 El Prestatario:

- (a) a más tardar el 31 de enero de cada año de ejecución del Proyecto, empezando en el año 2005, dotará al Banco, para su aprobación, de un plan de acción anual, cada plan citado incluirá, entre otros: (i) las actividades del Proyecto a ser realizadas (a través el Organismo de Ejecución), o que se hará que sean realizadas (a través de la Entidad de Ejecución correspondiente), por el Prestatario durante el año calendario luego de la presentación de cada plan citado; y (ii) el plan de adquisiciones y el plan de desembolso para cada una de las actividades del citado Proyecto;
- (b) de aquí en adelante ejecutará cada Plan de Acción Anual citado, o hará que sea ejecutado, de acuerdo con sus términos; y
- (c) realizará el Plan de Acción Anual para el año 2004, o hará que sea realizado, según lo aprobado por el Banco antes de la fecha de este Convenio.

Sección 3.06 (a) Sin limitarse a las disposiciones de la Sección 3.01 de este Convenio, el Prestatario concertará acuerdos interinstitucionales separados, uno con cada una de las Entidades de Ejecución correspondientes en los términos y condiciones satisfactorias para el Banco, y basándose en el modelo expuesto en el Manual Operacional, los acuerdos interinstitucionales citados incluirán, entre otros, la obligación de cada Entidad de Ejecución, con respecto a su Parte (s) correspondiente del Proyecto, de: (i) proveer los fondos de contrapartida necesarios; (ii) asistir al Prestatario en la ejecución del Plan de Acción Anual correspondiente y en el cumplimiento de su obligación con el Banco bajo este Convenio; y (iii) seguir las disposiciones del Manual Operacional.

(b) (i) El Prestatario ejercerá sus derechos y cumplirá sus obligaciones bajo cada Acuerdo de Ejecución de manera tal que proteja los intereses del Prestatario y del Banco y cumpla los propósitos del Préstamo; y (ii) salvo que el Banco lo convenga de otra forma, el Prestatario no cederá, modificará, abrogará, terminará, renunciará a o fallará en hacer valer cualquier Acuerdo de Ejecución o cualquier disposición del mismo.

(c) En caso de cualquier conflicto entre los términos de cualquier Acuerdo de Ejecución, el Manual Operacional y los de este Convenio, prevalecerán los términos de este Convenio.

Sección 3.07 Sin limitarse a las disposiciones de las Secciones 9.01 y 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario, a más tardar treinta días después de la conclusión de cada semestre durante la ejecución del Proyecto, comenzando el semestre que empieza en enero y termina en julio de 2004, preparará y dotará al Banco de un informe de tal alcance y en tal detalle, como el Banco solicite de modo razonable con respecto al progreso logrado en la realización del Proyecto durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de presentación de tal informe.

Sección 3.08 (a) Sin limitarse a las disposiciones de las Secciones 9.01 y 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario, a más tardar el 31 de marzo de cada año de ejecución del Proyecto, empezando el 31 de marzo de 2005, revisará junto con el Banco los progresos hechos en: (i) realización del Proyecto; y (ii) el logro de los objetivos del Proyecto, basados en el informe pertinente mencionado en la Sección 3.07 de este Convenio.

(b) Como parte de la revisión anual a celebrarse a más tardar el 31 de marzo de 2006, el Prestatario realizará con el Banco una revisión a mediano plazo de la ejecución del Proyecto de tal alcance según lo dispuesto en el Manual Operacional.

Sección 3.09 Para los fines de la Sección 9.07 de las Condiciones Generales y sin limitarse al mismo, el Prestatario:

- (a) preparará, basándose en las directrices aceptables para el Banco, y dotar al Banco, a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre o una fecha posterior, como pueda ser convenido para este propósito entre el Prestatario y el Banco, un plan para la operación futura del Proyecto; y
- (b) dará al Banco una oportunidad razonable de intercambiar ideas con el Prestatario sobre el citado plan.

Sección 3.10. Sin limitarse a las disposiciones de la Sección 3.01 de arriba, el Prestatario:

- (a) hará disponible un monto equivalente a dos millones noventa y seis mil quinientos dólares (US\$2,096,500) como fondos de contrapartida para la ejecución del Proyecto; y
- (b) para ese efecto, crear y de aquí en adelante mantener, hasta la conclusión del Proyecto, una cuenta en el BCRD: (i), con un depósito inicial del equivalente de cien mil dólares (US\$100,000); y (ii) con un balance sostenido que será compatible con los montos de fondos de contrapartida del FMR pronosticado.

Sección 3.11. (a) Para los fines de ofrecer asistencia al Prestatario en la administración de los fondos del Proyecto (incluyendo servicios de agente de adquisiciones), el Prestatario concertará un acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) bajo términos y condiciones satisfactorios para el Banco (Acuerdo del

PNUD), cuyo acuerdo incluirá, entre otros, la obligación del PNUD de mantener, a nombre del Prestatario, archivos y cuentas adecuados para reflejar las operaciones, recursos y gastos del Proyecto, a fin de permitir que el Prestatario cumpla sus obligaciones bajo las Secciones 4.01 y 4.02 de este Convenio.

- (b)
 - (i) el Prestatario ejercerá sus derechos y cumplirá sus obligaciones bajo el Acuerdo del PNUD de manera tal que proteja los intereses del Prestatario y el Banco y realice los propósitos del Préstamo; y
 - (ii) salvo que el Banco pueda convenir de otra forma, el Prestatario no cederá, modificará, abrogará, suspenderá, renunciará a, terminará o fallará en hacer valer el Acuerdo del PNUD o cualquier disposición del mismo.

ARTÍCULO IV

Acuerdos Financieros

Sección 4.01. (a) El Prestatario hará que PNUD (según el Acuerdo de PNUD) establezca y mantenga un sistema de administración financiera, incluyendo archivos y cuentas, y prepare estados financieros en un formato aceptable para el Banco, adecuado a reflejar las operaciones, recursos y gastos relacionados con el Proyecto.

- (b) El Prestatario hará que PNUD (según el Acuerdo de PNUD):
 - (i) tenga los estados financieros mencionados en el párrafo (a) de esta Sección para cada año fiscal (u otro período convenido por el Banco) auditado, de acuerdo con las normas de auditoría aplicadas de modo consistente, aceptables para el Banco, por auditores independientes aceptables para el Banco;
 - (ii) suministre al Banco tan pronto como esté disponible, pero en ningún caso después de los cuatro (4) meses luego del fin de cada año (u otro período convenido por el Banco): (A) copias certificadas de los estados financieros mencionados en el párrafo (a) de esta Sección para dicho año (u otro período convenido por el Banco) así auditado; (b) una opinión sobre tales estados por parte de los auditores citados, en alcance y detalle satisfactorios para el Banco; y
 - (iii) suministre al Banco otras informaciones concernientes a tales archivos y cuentas, y la auditoría de tales estados financieros, y concernientes a los auditores citados, como el Banco pueda de vez en cuando solicitar de manera razonable.

- (c) Para todos los gastos con respecto a los cuales se hicieron los retiros de la Cuenta de Préstamo, basándose en los estados de gastos, el Prestatario hará que PNUD (según el Acuerdo del PNUD):
 - (i) conserve, hasta por lómenos un año después de que el Banco haya recibido el informe de auditoria durante, o que cubra, el año fiscal en la cual se hizo el último retiro de la Cuenta de Préstamo, todos los archivos (contratos, órdenes, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) que evidencien tales gastos;
 - (ii) permita que los representantes del Banco examinen tales archivos; y
 - (iii) garantice que tales estados de gastos se incluyan en la auditoria para cada año fiscal (u otro período convenido por el Banco), mencionada en el párrafo (b) de esta Sección.

Sección 4.02. (a) Sin limitarse a las obligaciones de reportaje sobre progresos del Prestatario dispuestas en la Sección 3.07 de este Convenio, el Prestatario hará que PNUD (según el Convenio de PNUD) para preparar y proveer al Banco de un informe de supervisión financiera, en forma y sustancia satisfactorias para el Banco, que:

- (i) disponga recursos y usos de fondos para el Proyecto, tanto de modo acumulativo como durante el período abarcado por el informe citado, que muestre de modo separado los fondos provistos bajo el Préstamo y explique las variaciones entre los usos reales y planeados de tales fondos;
 - (ii) describa el progreso físico en la ejecución del Proyecto, tanto de modo acumulativo como durante el período abarcado por el informe citado, y explique las variaciones entre la ejecución del Proyecto real y planeada; y
 - (iii) exponga el estado de las adquisiciones bajo el Proyecto, tal y como figura al final del período cubierto por el informe citado.
- (b) El primer FMR se le proveerá al Banco a más tardar 45 días después del fin del primer trimestre calendario luego de la Fecha de Entrada en Vigor, y abarcará el período que va desde que ocurrió el primer gasto bajo el Proyecto hasta el fin de dicho primer trimestre calendario; de aquí en adelante, al Banco se le proveerá cada FMR a más tardar 45 días después de cada trimestre calendario posterior y abarcará dicho trimestre calendario.

ARTÍCULO V

Remedios del Banco

Sección 5.01. Conforme a la Sección 6.02(p) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes casos adicionales:

- (a) PNUD habrá incumplido cualquiera de sus obligaciones bajo el Acuerdo del PNUD.
- (b) La LMF deberá haber sido enmendada, suspendida, rescindida, rechazada o buscada para afectar material y adversamente la habilidad del Prestatario para ejecutar el Proyecto.

Sección 5.02. Según la Sección 7.01 (k) de las Condiciones Generales, los siguientes eventos adicionales son especificados:

- (a) Cualquier evento especificado en el párrafo (b) de la Sección 5.01 de este Acuerdo ocurrirá.
- (b) El evento especificado en el párrafo (a) de la Sección 5.01 de este Acuerdo ocurrirá y continuará por un período de sesenta (60) días luego que la notificación haya sido dada por el Banco al Prestatario.

ARTICULO VI

Fecha de Efectividad; Terminación

Sección 6.01. Los siguientes eventos están especificados como condiciones adicionales a la efectividad del Acuerdo de Préstamo dentro del significado de la Sección 12.01 c) de las Condiciones Generales:

- (a) que el Manual Operativo haya sido emitido y puesto en vigor;
- (b) que el PCU haya sido establecido apropiadamente según lo pautado en la Sección 3.4 (b) de este Acuerdo;
- (c) el Acuerdo del PNUD ha sido establecido entre las partes del mismo;
- (d) al Banco se le ha presentado evidencia documental que le sea satisfactoria, confirmando el depósito de fondos referido en la Sección 3.10 (b) (i) de este Acuerdo.

Sección 6.02. La fecha **7 de junio del 2004** es especificada para propósitos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representante del Prestatario; Dirección

Sección 7.01. El Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario es designado como representante del Prestatario para los propósitos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Las siguientes direcciones son especificadas para propósitos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Por el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo, República Dominicana

Facsímile:

(809) 695-8432

Por el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N. W.
Washington, D>C> 20433
United States of America

Dirección de cable:

INTBAFRAD
Washington, D.C.

Telex:

248423 (MCI) O
64145

Facsímile:

(202) 477-6391

EN VIRTUD DE LO CUAL, las partes por medio del presente, actuando mediante sus representantes autorizados, ha firmado este Acuerdo a sus respectivos nombres en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes establecida.

REPUBLICA DOMINICANA

Por

Representante Autorizado

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION y FOMENTO

Por

Vicepresidente Regional
América Latina y el Caribe

ANEXO 1

Retiro de los Beneficios del Préstamo

1. La tabla de abajo establece las Categorías de partidas a ser financiadas por medio de los beneficios del Préstamo, la asignación de los montos del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de gastos por partidas a ser financiadas en cada Categoría:

	Categoría	Monto del Préstamo Asignado (Expresado en Dólares)	% de Gastos a ser Financiados
(1)	Bienes	4,600,000	100% de gastos externos; para gastos locales ver párrafo 4 de este Anexo
(2)	Servicios del consultor (que sean de la Parte 1 del Proyecto) y tarifas por auditorías referidas en esta Sección 4.01 (b) de este Acuerdo	5,600,000	85% de gastos externos; y 80% de gastos locales
(3)	Servicios del consultor bajo la Parte 1 del Proyecto	1,550,000	85% de gastos externos; y 80% de gastos locales
(4)	Entrenamiento	625,000	85% de gastos externos; y 80% de los gastos locales
(5)	Tarifa inicial	125,000	Monto pagadero bajo la Sección 2.04 de este Acuerdo
(6)	Topes de tasa de interés y bandas de tasa de interés	0	Monto vencido bajo la Sección 2.09 (c) de este Acuerdo
	TOTAL	12,500,000	

2. Para los propósitos de este Plan:
 - (a) el término “gastos extranjeros” significa gastos en la moneda de cualquier país diferente al del Prestatario para bienes y servicios suplidos desde el territorio de cualquier país diferente que no sea el del prestatario;
 - (b) el término “gastos locales” significa gastos en el país del Prestatario o de bienes y servicios suplidos desde el territorio del Prestatario; y
 - (c) el término “capacitación” significa los costos razonables respecto a gastos que no se relacionen con consultores, incurridos por el Prestatario con relación a la realización de actividades de entrenamiento bajo el Proyecto, incluyendo costos razonables de viaje y dieta de los entrenados, alquiler de instalaciones y de equipos y materiales de entrenamiento.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de arriba, no se realizarán retiros con respecto a: (a) pagos hechos para gastos antes de la fecha de este Acuerdo, excepto que los retiros, de un monto agregado que no exceda quinientos mil dólares (\$500,000), puedan ser hechos con respecto a las Categorías 2 y 4 establecidas en la tabla en el párrafo 1 de este Plan por concepto de pagos hechos para gastos dentro de los doce meses anteriores a la fecha de este Acuerdo (pero en ningún caso antes del 1 de noviembre de 2003); y (b) Categoría 3 a menos que el Banco haya determinado, luego de la consulta con el Prestatario, que el Prestatario esté atravesando una crisis bancaria de intensidad significativa.
4. El porcentaje de gastos locales para bienes a ser financiados por el Banco será de: a) 100% en caso de bienes adquiridos a través de servicios de un agente de adquisiciones con exención de impuestos; o b) 80% en caso de todos los otros bienes.
5. El Banco puede requerir retiros de la Cuenta de Préstamos a ser hechos sobre la base de estados de gastos (bajo tales términos y condiciones según el Banco especifique mediante notificación al Prestatario) de:
 - a) bienes bajo contratos que no estén sujetos a revisión previa según la Parte D.2 de la Sección 1 del Anexo 4 de este Acuerdo;
 - b) firmas de consultoría bajo contratos que cuestan menos del equivalente de US\$350,000;
 - c) los consultores individuales bajo contrato que cuesten menos del equivalente de US\$100,000; y
 - d) capacitación.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El objetivo del Proyecto es desarrollar capacidad institucional y mejorar la infraestructura financiera y legal del sector financiero del Prestatario para prevenir crisis futuras.

El Proyecto consiste en las siguientes partes, sujeto a dichas modificaciones del mismo según lo acuerden el Prestatario y el Banco de tiempo en tiempo para lograr dichos objetivos:

Parte A: Estrategia para la Recapitalización y Mejoramiento de las Estadísticas del BCRD

Disposiciones para asistencia técnica, capacitación y equipos para fortalecer la capacidad institucional del BCRD mediante:

1. Realizar un análisis de la dinámica del balance general del BCRD para asistir en el diseño de una estrategia para facilitar la recapitalización del BCRD.
2. Mejoramiento de las estadísticas del BCRD para acercarlos a los estándares internacionales, incluyendo clasificación de los instrumentos financieros, sectorización de la economía, compilación de los agregados monetarios y tratamiento estadístico de los bancos en liquidación.

Parte B: Fortalecimiento de la Capacidad Institucional de la Superintendencia de Bancos

Disposiciones de asistencia técnica, capacitación y equipos para fortalecer la capacidad institucional de la SB, incluyendo:

1. Fortalecimiento de la función de auditoría de tecnología informática, mediante a) realizando una evaluación del riesgo tecnológico y la identificación de malas prácticas en los procedimientos de registro de los bancos; y (b) diseño y preparación de manual de evaluación de sistemas de tecnología de la información.
2. Fortalecimiento de la rendición de cuentas en la auditoría externa, por, entre otros, incluyendo, el mejoramiento de las regulaciones prudenciales para auditores externos bancarios para hacer que dichas regulaciones sean consistentes con las mejores prácticas internacionales (dichas regulaciones pretenden abordar asuntos como la adecuación de los auditores, procedimientos mínimos para ser completados por las firmas de auditoría, información disponible para las autoridades supervisoras y un régimen de penalización para auditores que no observen criterios mínimos).
3. Fortalecimiento institucional de la SB, a través del diseño e puesta en práctica de un plan de desarrollo institucional, incluyendo el diseño de una estrategia de supervisión, el

refuerzo de la organización interna de la SB y el diseño de una estrategia amplia de recursos humanos.

4. Puesta en práctica de una estrategia de supervisión enfocada en el riesgo, mediante: a) diseño de un programa de desarrollo de capacidades de abordaje de supervisión orientada al riesgo en todas las áreas del sector bancario; y b) revisión de un manual de examen para la investigación de campo.

5. Conclusión e puesta en práctica de un manual de análisis para la supervisión de gabinete de la SB, incluyendo: a) incorporación de componentes que cubran el análisis de actividades financieras no bancarias y la prueba de estrés; y b) incorporación de procedimientos para asegurar un flujo adecuado de información básica hacia el sistema de información gerencial de la SB.

Parte C: Fortalecimiento de la Capacidad Institucional de la SIV

Disposición de ayuda técnica, entrenamiento y equipos para fortalecer la capacidad institucional de la SIV, incluyendo entre otros:

1. Diseño e puesta en práctica de una estrategia nacional de desarrollo y promoción del mercado de valores.

2. Establecimiento de un registro central de instrumentos y participantes del mercado.

3. Elaboración de un marco regulador apropiado para el mercado de valores y sus manuales acompañantes.

4. Desarrollo de un sistema de supervisión de gabinete y de campo, incluyendo el desarrollo de un marco de supervisión basado en el riesgo.

5. Desarrollo de una nueva estrategia de tecnología de la información (TI).

Parte D: Fortalecimiento de la Capacidad Institucional de la Superintendencia de Seguros (SS)

Suministro de asistencia técnica, capacitación y equipos para fortalecer la capacidad institucional de la SS, incluyendo, entre otros:

1. Revisar y actualizar el marco legal regulador existente.

2. Diseño e puesta en práctica de un sistema de supervisión basado en el riesgo, incluyendo procedimientos para fiscalizar la supervisión de gabinete y de campo.

3. Diseño de un sistema electrónico de transferencia de información para la SS que permita el intercambio de información con las compañías de seguros.

4. Diseño e puesta en práctica de un programa de capacitación actuarial para, entre otras cosas, elevar el nivel general de comprensión de los asuntos actuariales.
5. Diseño e puesta en práctica de una estrategia para reestructurar la organización interna de la SS, incluyendo la puesta en práctica de una estrategia amplia de recursos humanos.

Parte E: Fortalecimiento de la capacidad institucional del SIPEN

Provisión de asistencia técnica, entrenamiento y equipos para fortalecer la capacidad institucional del SIPEN, incluyendo, entre otros:

1. Diseño y puesta en práctica de un plan estratégico para el desarrollo institucional del SIPEN, incluyendo lineamientos de una estrategia amplia de recursos humanos.
2. Desarrollo de un marco técnico y regulador apropiado para Incorporar disposiciones para regular los beneficios para supervivientes e incapacitados.
3. Diseño y puesta en práctica de un mecanismo transparente para asesorar al SIPEN sobre regulaciones apropiadas de política de inversión, llevando a cabo estudios sobre la interacción entre el crecimiento del fondo de pensiones y el desarrollo de instrumentos de mercados de capitales.
4. Diseñar una puesta en práctica de un programa de entrenamiento para personal supervisor.
5. Crear una base de datos y producir informes periódicos en coordinación con organismos de otro sector para asegurar la información oportuna de .indicadores clave para el público.

Parte F: Sistemas de Liquidación de Pagos y Valores

Proveer asistencia técnica, entrenamiento y equipos para asistir en el diseño de una reforma amplia para el sistema de liquidación de pagos y valores del Prestatario, incluyendo la mejoría de su marco regulador y legal, a través de:

1. La adopción de un Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (RTGS).
2. La adopción de un sistema moderno automatizado de compensación de cheques.
3. Revisión y actualización del marco regulador y legal existente y establecimiento de la función supervisora del sistema de pago dentro del BCRD.
4. Provisión de respaldo para las fases de diseño y puesta en práctica de una reforma del sistema de pago.

Parte G: Desarrollo Regulator de la LMF

Redactar las regulaciones necesarias para poner en práctica efectivamente la LMF, incluyendo, entre otros, regulaciones sobre: (a) riesgo operacional y de mercado; (b) normas prudenciales, (c) normas de auditoria externa para instituciones financieras, incluyendo sobre la divulgación de estados financieros; (d) entrenamiento en supervisión consolidada; (e) cambio extranjero; (f) fondos de contingencia; (g) administración de reservas internacionales; (h) instituciones de ahorros y préstamos; y (i) seguro de *Fomento de Hipotecas Aseguradas*

Parte H: Gestión de la Deuda y Mercados de Ingresos Fijos

Provisión de asistencia técnica, entrenamiento y equipos para asistir al Prestatario en el diseño y la puesta en práctica de un nuevo marco de gestión de la deuda, incluyendo:

1. Reorganización de la Secretaría de Finanzas del Prestatario.
2. Establecer un departamento de crédito público dentro de la Secretaría de Finanzas del Prestatario.
3. Diseño de un sistema amplio de registro de obligaciones de pago, incluyendo crédito a suplidores en atraso.
4. Diseño y puesta en práctica de una estrategia de gestión de la deuda y sistemas apropiados de gestión de riesgos en el BCRD y Crédito Público.
5. Fortalecimiento de los mercados de ingresos fijos del Prestatario.

Parte I: Enfrentar las Crisis Bancarias

Provisión de asistencia Técnica para ayudar al Prestatario a manejar las crisis bancarias.

Parte J: Auditoria

Llevar a cabo Proyectos de auditoria.

Se espera que el Proyecto se complete antes del 30 de junio de 2008.

ANEXO 3

Plan de Amortización

1. El cuadro siguiente describe las Fechas de Pago del Capital del Préstamo y el porcentaje del monto total del capital del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Capital (Cuota). Si los beneficios del Préstamo hubieran sido retirados en su totalidad en la primera Fecha de Pago del Capital, el monto del capital del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Capital será determinado por el Banco multiplicando: (a) el monto total del capital del Préstamo retirado y pendiente de reembolso de reembolso a partir de la primera Fecha de Pago del Capital; por (b) la Cuota para cada Fecha de Pago del Capital, dicho monto de reembolso a ser ajustado, si es necesario, para deducir cualquier monto mencionado en el párrafo 4 de este Anexo, en el cual aplica una Conversión a otra Moneda.

<u>Fecha de Pago</u>	<u>Cuota</u> <u>(Expresada en %)</u>
En cada abril y octubre	
Comenzando el 15 de abril de 2009	
Hasta el 15 de abril de 2020	4.17%
El 15 de octubre de 2020	4.09%

2. Si las ganancias del Préstamo no han sido retiradas en su totalidad a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del capital del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Capital se determinará como sigue:

- (a) En la medida que cualesquiera ganancias del Préstamo hayan sido retiradas a partir de la primera Fecha de Pago del Capital, el prestatario reembolsará el monto retirado y pendiente de reembolso a partir de tal fecha, de acuerdo en el párrafo 1 de este Anexo.
- (b) Cualquier retiro hecho después de la primera Fecha de Pago del Principal será reembolsado en cada Fecha de Pago del Capital que caiga después de la fecha de dicho retiro en montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada retiro por una fracción, cuyo numerador será la Cuota original especificada en la tabla del párrafo 1 de este Anexo para la citada Fecha de Pago del Capital (la Cuota Original) y cuyo denominador será la suma de todas las Cuotas Originales restantes para las Fechas de Pago del Capital que caigan en o después de tal fecha, tales montos de reembolso a ser ajustados, si es necesario, para deducir cualquier monto mencionado en el párrafo 4 de este Anexo, en el cual aplica la Conversión a otra Moneda.

3. a) Los retiros hechos en el curso de dos meses calendarios antes de cualquier Fecha de Pago del Capital, con el único propósito de calcular los montos del capital pagaderos en cualquier Fecha de Pago del Capital, se considerarán como retirados y pendientes en la segunda Fecha de Pago del Capital que siga a la fecha del retiro y serán reembolsables en cada Fecha de Pago del Capital empezando con la segunda Fecha de Pago del Capital que siga a la fecha del retiro.
 - (b) No obstante las disposiciones del sub-párrafo (a) de este párrafo 3, si en cualquier momento el Banco adopta un sistema de cobranza a plazo bajo el cual los recibos sean emitidos en o después de la respectiva Fecha de Pago del Capital, las disposiciones de dicho sub-párrafo ya no aplicarán a ningún retiro hecho después de la adopción de dicho sistema de cobranza.
4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Anexo, tras una Conversión de toda o alguna parte del monto del capital retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en tal Moneda Aprobada que será reembolsable en cualquier Fecha de Pago del Capital que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco multiplicando dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente anterior a dicha Conversión por: (i) la tasa de cambio que refleje los montos del capital en tal Moneda Aprobada pagadera por el Banco bajo la Transacción Cubierta contra Riesgos Cambiarios relativa a tal Conversión; o (ii) si el banco así lo determina conforme a las Directrices de Conversión, el componente cambiario de la Tasa Pantalla.
5. Si el monto del capital del Préstamo retirado y pendiente de reembolso de vez en cuando se denomina en más de una Moneda de Préstamo, las disposiciones de este Anexo aplicarán de forma separada al monto denominado en cada Moneda de Préstamo, para producir un plan de amortización separado para cada monto.

Anexo 4

Adquisiciones

Sección I. Adquisiciones de Bienes

Parte A: General

Los bienes serán adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la Sección I de los “Lineamientos para Adquisición bajo Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF” publicados por el Banco en enero de 1995 y revisados en enero y agosto de 1996, septiembre de 1997 y enero de 1999 (los Lineamientos) y las disposiciones siguientes de la Sección I de este Plan.

Parte B: Licitación Internacional Competitiva

1. Salvo que se disponga de otra forma en la parte C de esta Sección, los bienes serán adquiridos bajo contratos otorgados de acuerdo con las disposiciones de la Sección II de los Lineamientos y el párrafo 5 del Apéndice 1 del mismo.
2. Las disposiciones siguientes aplicarán a los bienes a ser adquiridos bajo contratos otorgados de acuerdo con las disposiciones del párrafo I de esta Parte B.

(a) Agrupamiento de contratos

En la medida que sea practicable, los contratos para bienes serán agrupados en conjunto de bienes a estimar, estimados a un costo equivalente a \$250,000 o más.

(b) Preferencia para bienes de fabricación local

Las disposiciones de los párrafos 2.54 y 2.55 de los Lineamientos y el Apéndice 2 del mismo aplicarán a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario.

Parte C: Otros Procedimientos de Adquisición

1 Licitación Competitiva Nacional

- (a) Bienes estimados a un costo equivalente a menos de \$250,000 por contrato pueden ser adquiridos bajo contratos otorgados de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 3.3 y 3.4 de los Lineamientos.

-
- (b) La adquisición de bienes bajo esta Parte será llevada a cabo aplicando documentos de licitación estándares aceptables para el Banco.

2. Compras

Los bienes estimados a un costo equivalente a \$50,000 o menos por contrato pueden ser adquiridos bajo contratos otorgados basándose en procedimientos de compras nacionales e internacionales de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 3.5 y 3.6 de los Lineamientos.

3. Contratación Directa

Los sistemas de propiedad y servicios relacionados, hasta un monto agregado que no sobrepase el equivalente a \$300,000, pueden, con la aprobación previa del Banco, ser adquiridos de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3.7 de los Lineamientos.

Parte D: Revisión por parte del Banco de la Toma de Decisiones de Adquisición

1. Planificación de adquisiciones

Previo a la emisión de cualquier invitación a licitar para contratos; el plan de adquisición propuesto para el Proyecto será entregado al Banco para su revisión y aprobación, de acuerdo con las disposiciones del párrafo I del Apéndice I de los Lineamientos. La adquisición de todos los bienes se llevará a cabo de acuerdo con dicho plan de adquisiciones según haya sido aprobado por el Banco y de acuerdo también con las disposiciones del mencionado párrafo 1.

2. Revisión Previa

Con respecto a cada contrato para bienes a ser otorgado bajo: (a) la Parte B.1 de esta Sección; y (b) la Parte C.3 de esta Sección, aplicarán los procedimientos señalados en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 a los Lineamientos.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no regido por el párrafo 2 de esta Parte, aplicarán los procedimientos señalados en el párrafo 4 del Apéndice 1 de los Lineamientos.

Sección II. Contratación de Asesores

Parte A: General

Los servicios de asesores serán adquiridos de acuerdo con las disposiciones de las Secciones I y IV de los “Lineamientos: Selección y Contratación de Asesores por Prestatarios del Banco Mundial”, publicado por el Banco en enero de 1997 y revisado en septiembre de 1997, enero de 1999 y mayo de 2002 (Lineamientos de Asesoría), párrafo 1

del Apéndice 1 del mismo, Apéndice 2 del mismo y las disposiciones siguientes de la Sección II de este Plan.

Parte B: Selección basada en calidad y costo

1. Salvo que se disponga de otro modo en la Parte C de esta Sección, los servicios de asesores serán adquiridos bajo contratos otorgados de acuerdo con las disposiciones de la Sección II de los Lineamientos de Asesoría, y las disposiciones de los párrafos 3.13 hasta 3.18 del mismo, aplicables a la selección de asesores basada en calidad y costo.

2. La disposición siguiente aplicará a los servicios de asesores a ser adquiridos bajo contratos concedidos de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente: la lista breve de asesores, para servicios estimados a un costo equivalente a menos de \$200,000 por contrato, puede abarcar totalmente a consultores nacionales de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2.7 y la nota de pie 8 de los Lineamientos de Asesoría.

Parte C: Otros Procedimientos Para la Selección de Asesores

1. Selección Basada en Calificaciones de Asesores

Los servicios prestados por firmas consultoras a un costo estimado equivalente a menos de \$100,000 por contrato pueden ser adquiridos bajo contrato otorgado de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.6 de los Lineamientos de Asesoría.

2. Selección de Menor Costo

Los servicios prestados por las firmas consultoras bajo la Parte J del Proyecto serán adquiridos bajo contratos otorgados conforme a las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.6 de los Lineamientos de Asesoría.

3. Asesores Individuales

Los servicios prestados por asesores individuales para tareas que reúnen los requisitos señalados en el párrafo 5.1 de los Lineamientos de Asesoría, serán adquiridos bajo contratos otorgados de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 5.1 al 5.4 de los Lineamientos de Asesoría.

Parte D: Revisión por parte del Banco de la Selección de Asesores

1. Planificación de la Selección

Un plan para la selección de asesores, que incluirá estimados de costo de contrato, conjuntos de contratos, y criterios y procedimientos de selección aplicables, será entregado al Banco para su revisión y aprobación previa a la presentación a los asesores de cualquier solicitud de propuesta. Dicho plan será actualizado cada doce (12) meses durante la ejecución del Proyecto y cada actualización será entregada al Banco para su revisión y

aprobación. La selección de todos los servicios de asesores se llevará a cabo de acuerdo con el plan de selección (según actualización periódica), según haya sido aprobado por el Banco.

2. Revisión Previa

- (a) Con respecto a cada contrato de empleo de firmas consultoras a un costo estimado equivalente a \$350,000 o más, aplicarán los procedimientos señalados en los párrafos 2, 3 y 5 del Apéndice 1 de los Lineamientos de Asesoría.
- (b) Con respecto a cada contrato de empleo de firmas consultoras a un costo estimado menor al equivalente de \$350,000, los términos de referencia de los asesores serán entregados al Banco para su previa revisión y aprobación.
- (c) Con respecto a cada contrato de empleo de asesores individuales a un costo estimado equivalente a \$100,000 o más, el informe sobre la comparación de las calificaciones y experiencia de candidatos, términos de referencia y términos de empleo de los asesores serán entregados al Banco para su previa revisión y aprobación. El contrato será otorgado únicamente después de que se haya dado tal aprobación. Las disposiciones del párrafo 3 del Apéndice 1 de los Lineamientos de Asesoría aplicarán también a tales contratos.
- (d) Con respecto a cada contrato de empleo de asesores individuales estimados a un costo estimado menor al equivalente de \$100,000, los términos de referencia de los asesores serán entregados al Banco para su previa revisión y aprobación.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no regido por el párrafo 2 de esta Parte, aplicarán los procedimientos señalados en el párrafo 4 del Apéndice 1 de los Lineamientos de Asesoría.

*Div. Trad.: BIRF-RD-convenio
16/3/2004
LF/lv/js/fm.*

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana